



Al contestar cite el No. 2024-01-688185

Tipo: Salida Fecha: 30/07/2024 03:50:25 PM
Trámite: 17817 - PROYECTO DE CALIFICACION DE CREDITOS, IN
Sociedad: 890300346 - ALMACENES LA 14 S A Exp. 10314
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 119 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010972

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Almacenes La 14 S.A. en liquidación judicial

Liquidador

Felipe Negret Mosquera

Proceso

Liquidación Judicial

Asunto

Artículos 53 y 30 Ley 1116 de 2006

Expediente

10.314

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-562321 de 16 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Almacenes La 14 S.A., y se dio inicio al proceso de liquidación judicial.
2. Con consecutivo 2021-01-594172 de 5 de octubre de 2021, se fijó el aviso que informó a los acreedores del inicio del proceso, en los términos del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, desde el 5 de octubre hasta el 19 de octubre de 2021. El plazo para presentación de créditos, corrió del 20 de octubre al 18 de noviembre de 2021.
3. Mediante memorial 2022-01-724066 de 3 de octubre de 2022, el liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, el cual fue puesto en traslado con consecutivo 2022-01-725598 de 4 de octubre de 2022, entre el 5 al 11 de octubre de 2021.
4. Con Auto 2022-01-878012 de 9 de diciembre de 2022, en ejercicio de control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, se ordenó al liquidador allegar los documentos presentados por los acreedores, advirtiéndole que este documento sería puesto en traslado, pero que las objeciones presentadas dentro del traslado 2022-01-725598 de 4 de octubre de 2022, se considerarían como allegadas en tiempo.
5. En atención a la instrucción impartida, el liquidador presentó el documento requerido con memorial 2022-01-955594 de 15 de diciembre de 2022, el cual fue puesto en traslado 2023-01-028639 de 20 de enero de 2023, entre el 23 al 27 de enero de 2023.
6. En relación con el inventario, el liquidador lo presentó con memoriales 2022-01-542559, 2022-01-542568, 2022-01-542579 el 17 de junio, 2022-01-546928, 2022-01-546930 de 21 de junio y 2022-01-724698 de 3 de octubre de 2022, los cuales fueron inicialmente puestos en traslado con consecutivo 2022-01-725599 de 4 de octubre de 2022.
7. Sin embargo, con Auto 2022-01-728852 de 4 de octubre de 2022, se ordenó dejar sin efecto el traslado señalado. Por lo tanto, con consecutivo 2022-01-730534 de 5

de octubre de 2022, se puso en traslado el inventario nuevamente, entre el 6 y el 20 de octubre de 2022.

8. Las objeciones presentadas, fueron puestas en traslado con consecutivo 2023-01-090727 de 20 de febrero de 2022, entre el 21 al 23 febrero y 2023-01-117484 de 6 de marzo de 2023, entre el 7 al 9 de marzo de 2023.
9. Mediante Auto 2023-01-617208 de 18 de agosto de 2023, este Despacho se pronunció sobre las pruebas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10. El Código General del Proceso establece que el juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
11. A su vez, los artículos 54 y 78 del estatuto procesal señalan el deber que tienen las partes de comparecer al proceso, cuando lo disponga el Juez o la Ley.
12. Para el adelantamiento de diligencias y actuaciones procesales, deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior en consonancia con el artículo 103 y Parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.
13. Conforme a lo anterior, el Juez determinará en cada caso los mecanismos necesarios a implementarse para llevar a cabo las diligencias judiciales, garantizando el debido proceso de las partes, la tutela efectiva, y la economía procesal, siendo deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos, cuando así se ordene.
14. La misma ley 2213 de 2022 en su artículo 7º indica que "(...) *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso (...)*"
15. Para estos efectos, el Despacho adelantará la audiencia que aquí se convoca mediante medios virtuales de comunicación, por lo que se dispondrá de un vínculo de acceso a la diligencia el cual estará disponible a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades, según se señala en la parte resolutive de esta providencia
16. Por lo tanto, para el desarrollo de la audiencia, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

Requerimientos Técnicos.

17. **Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez o al funcionario que dirige la diligencia, así como de las partes o el administrado, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
18. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.
19. **Vínculo de descarga de la aplicación:** La ruta de acceso al vínculo de descarga para la diligencia estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el acceso a la página web de la Superintendencia de Sociedades donde se incluirán los vínculos o carpetas denominados "Audiencias Virtuales" y la identificación del proceso por las partes o el nombre del deudor.

20. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
21. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia a través del aplicativo Teams, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.
22. **Certificación de cumplimiento de requerimientos técnicos:** En el vínculo de acceso a la diligencia, se incluirá una casilla en la cual los intervinientes certificarán el cumplimiento de su parte, de los requerimientos técnicos mínimos que garanticen su participación.
23. **Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia:** Es el funcionario encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

Acceso Virtual a la Diligencia.

24. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula.
25. Una vez abierto el vínculo, se deberá certificar por parte del interviniente el cumplimiento de los requerimientos técnicos como prerequisite para acceder a la diligencia. Una vez realizada la certificación, el interviniente deberá seleccionar su audiencia o actuación, e identificarse para que el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia le conceda acceso a la misma.
26. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, los funcionarios de la Superintendencia autorizados, las partes, los apoderados, los administrados y los terceros intervinientes de conformidad con la ley, o los espectadores, en los casos de audiencias públicas, a criterio del Juez.
27. Los canales virtuales estarán habilitados una (1) hora antes del inicio de la diligencia con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia o de la línea telefónica indicada en los vínculos denominados "Audiencias Virtuales", según corresponda.

Desarrollo de la Diligencia a Través de Medios Virtuales.

28. El Juez (o funcionario competente) dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación y (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez (o funcionario competente) dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
29. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
30. Para realizar intervenciones, los intervinientes deben pedir la palabra a través del ícono de la mano o del chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams interno, en el momento en que quien dirige la diligencia abra el espacio para la participación.
31. Los intervinientes deberán mantener sus micrófonos y cámaras desactivados, y solamente los activarán en el momento en que se conceda el uso de la palabra por el Juez (o funcionario encargado de la diligencia). Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono y cámara salvo que quien dirige la diligencia señale lo contrario. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

32. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de varios dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo).
33. El ícono de la mano o el chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams sólo pueden ser utilizados para solicitar el uso de la palabra, en los momentos procesales o de la actuación correspondiente. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrá efectos de ninguna naturaleza las manifestaciones realizadas en el chat/mensajes de texto del aplicativo.
34. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse inmediatamente con el Funcionario de Soporte Técnico de la Superintendencia a las líneas de atención dispuestas para tal fin, conforme se indique en los vínculos denominados "Audiencias Virtuales" o "Actuaciones Virtuales", según corresponda. El Juez (o el funcionario que dirija la diligencia), como director del proceso, tomará las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre garantizando el debido proceso.
35. Si en el curso de la diligencia se presentan documentos, los mismos deberán radicarse a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co indicando el número de expediente y la identificación de la persona que se representa, conforme lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso. La Superintendencia de Sociedades ha previsto los mecanismos necesarios para que el Juez (o funcionario que dirige la diligencia), tenga acceso a estos documentos en la medida en la cual así lo considere.
36. Las actuaciones y diligencias realizadas a través de medios virtuales serán grabadas por la Superintendencia de Sociedades en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos de los artículos 103, y 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, y de la misma se levantará la correspondiente acta.
37. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en las normas aplicables, entre otras, en la Ley 1116 de 2006, Código General del Proceso, los Decretos 560 y 772 de 2020, y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
38. En el evento en que alguna de las partes incumpla las reglas previstas en este protocolo, el Juez, como director del proceso y según las normas que resulten aplicables, podrá adoptar las medidas del caso, incluyendo la de ordenar el retiro de alguno de los intervinientes de la audiencia virtual.
39. En todo caso, se advierte que las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, pondrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.
40. Así mismo, se advierte a la concursada, a los acreedores y terceros interesados, sobre su deber de estar atentos del expediente por medio de la baranda virtual en la página de la Entidad, respecto a cualquier modificación u adición que se realice relacionado con la convocatoria de la citada audiencia.
41. Ahora bien, en atención a las solicitudes de saneamiento presentadas en la audiencia de 19 de septiembre de 2023 por parte de Banco Davivienda S.A., y Fiduciaria Davivienda S.A., considera este Despacho que para efectos de dar cumplimiento al principio de economía procesal y dar claridad a los interesados en el proceso, se hace necesario resumir los escritos de objeción presentados, únicamente con la finalidad que puedan ser consultados por los interesados, y tengan conocimiento del objeto de la audiencia, para abordar de forma práctica el objeto de la audiencia, teniendo en cuenta la cantidad de objeciones presentadas. Se advierte en todo caso, que eso es de carácter **informativo, y no contiene decisiones de fondo.**

RESUMEN DE OBJECIONES - INFORMATIVO

▪ 4X4 IMPRESORES S.A.S., - 2023-03-000634

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$12'155.204 por capital en quinta clase, en virtud de la factura FE 441, con vencimiento el 30 de mayo de 2021; la cual fue rechazada en su totalidad por las causales 1, 4 y 21.

Indicó que había presentado su crédito en tiempo y que había sido reconocido por el liquidador, no obstante, su acreencia fue rechazada en su totalidad.

Además, informó que a su acreencia se habían asignado los ID 1553 y 1871, no obstante, aclaró que únicamente había presentado la acreencia 1871 y se objetaría únicamente esta, ya que se trataba de un duplicado, y solicitó tener en cuenta los documentos remitidos con la objeción como pruebas para reconocer su crédito.

▪ ABEL MARCELO CARDONA FORERO, - 2022-03-010100

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar

dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

- **ABRAHÁM ÁLVAREZ - DISTRIBUIDORA DE FRUTAS Y VERDURAS, - 2023-03-000613**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$9'150.200 por capital. Se reconoció la suma de \$4.41.159 y se rechazó la suma de \$5.136.041 por las causales 5, 6 y 22, y remitió la relación de las facturas que quedaban pendientes por reconocer.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, - 2022-01-745631**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$493.269.266 por capital en primera clase – seguridad social y la suma de \$7.240.451.275 por intereses en primera clase – seguridad social postergados.

- **ADRIANA MARÍA CARDONA MONTOYA, - 2022-01-742218**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$723'456.636 por capital en primera clase laboral, la cual no fue reconocida por las causales 4 y 5.

Lo anterior con base en el reconocimiento de pensión de vejez que realizó Colpensiones mediante Resolución 2020-12782449 de 8 de febrero de 2021, desconociendo el protocolo de familia, el acta 4 de 10 de enero de 2017, el acta 6 de 4 de mayo de 2017 y el acuerdo de transacción laboral.

Argumenta que en virtud del principio de igualdad en Colombia, se debe dar igualdad de condiciones y tratamiento en el pago de salarios prestaciones y sociales reconocidos en el PROTOCOLO DE FAMILIA, en consideración a las condiciones económicas dadas y pagadas a la señora OLGA LUZ CARDONA MONTOYA, quien luego de ser pensionada, percibió el pago de dos años de salario y prestaciones sociales de los tres años reconocidos en el PROTOCOLO DE FAMILIA, esto, sin perjuicio de que se pague al señora GLORIA INÉS CARDONA MARÍN, los tres años de que trata el Art. 7.34 del PROTOCOLO.

Indicó que el liquidador no tuvo en cuenta los documentos aportados con la presentación del crédito el 17 de septiembre de 2021, y desconoce la prueba sumaria que da cuenta de la deuda laboral.

Respecto del protocolo de familia, indicó que este goza de validez jurídica conforme el artículo 1502 del Código de Civil y del 101 del Código de Comercio.

Que este documento es un contrato de carácter paraestatutario, que una vez entregado a la sociedad la obliga frente a los accionistas que lo convinieron. Los fundadores de la concursada, se obligaron a dar (reconocer 3 años de salario y prestaciones sociales con posterioridad al reconocimiento de nuestra pensión de vejez), hacer (pagar los dieron correspondientes a salarios y prestaciones correspondientes a 3 años) y estas obligaciones son ley para las partes salvo que sea invalidado por consentimiento mutuo o por causas legales, y a la fecha, la familia Cardona Parra no ha invalidado dicho reconocimiento.

En el artículo 7.34 del protocolo de familia se reconocer unos derechos laborales como consta en acta 967 de 16 de junio de 2017 para los miembros de la tercera generación pre pensionados; y causados a partir del reconocimiento de la pensión de vejez.

Manifestó que, a la fecha, el protocolo de familia se encuentra vigente, a tal punto que las decisiones de tipo societario, laboral y comercial, entre otras, se han tomado dando cumplimiento a las disposiciones establecidas allí, y no existe consenso familiar para dejar sin efectos o modificar dicha obligación.

Informó que hay un reconocimiento tácito de esta obligación de acuerdo con el "Acuerdo de Transacción Laboral" de 11 de agosto de 2018 suscrito con cada uno de los miembros de la tercera generación, hoy pensionados.

[informa que presentó derecho de petición al liquidador para que remitiera copia de las actas y anexos de la Junta Directiva de Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, suscritas en el periodo comprendido entre septiembre de 2016 a agosto de 2019, donde se encuentra la aprobación de los derechos laborales reconocidos en el artículo 7.34 del protocolo de familia a Héctor Fabio Marín Cardona, Rodrigo Marín Cardona, John Jairo Cardona Montoya, Adriana María Cardona Montoya y Olga Luz Cardona Montoya, y que no se obtuvo respuesta – Solicita estos documentos como prueba – exhibición de documentos]

▪ **AGRÍCOLA UNIVERSAL S.A.S., - 2022-01-734573**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada, en tanto que las obligaciones fueron reconocidas en quinta clase.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.", que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **AGROPECUARIA GUALANDAI S.A.S., - 2022-01-740416**

OBJECIÓN

- a) Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de gastos de administración en el proceso de reorganización.

Referente al reconocimiento de gastos de administración, manifestó que, en el escrito de presentación del crédito, se informó al liquidador que, desde el 21 de enero de 2021 al 16 de septiembre de 2021, se habían expedido facturas por valor de \$331'422.033 y que corresponden a gastos de administración, conforme la siguiente relación:

Que las facturas relacionadas fueron expedidas y causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, deben ser considerados como gastos de administración.

- b) Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Indicó que Referente a la postergación en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006, manifestó que en el certificado de existencia y representación de la

acreedora no existe registro alguno respecto de la vinculación entre Agropecuaria Gualandai S.A.S., y Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, por su carácter de matrices y/o subordinadas, ni existe entre ellas unidad de propósito y dirección.

Advierte que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, existe la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la situación de control o los grupos empresariales dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación y además, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de parte, puede ordenar dicha inscripción sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar por dicha omisión, por lo que dicha situación debe constar en el certificado de existencia y representación legal.

Indicó que en el memorial 2020-01-677926, no consta que Agropecuaria Gualandai S.A.S., sea accionista de Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial.

Evidenció que en la composición accionaria de Agropecuaria Gualandai S.A.S., no está Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, como accionista.

Adujó que Agropecuaria Gualandai S.A.S., en ningún momento ha ostentado la condición de administrador, revisor fiscal y /o apoderado de Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, por lo que tampoco se cumple con los requisitos para ser postergado, tal y como consta en el Acta 400-000955 de 6 de febrero de 2020 del proceso de Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S.

Finalmente, indicó que el crédito se presentó de manera oportuna el 5 de octubre de 2021, y que de conformidad con lo previsto en el mismo artículo 69.6, de la mencionada Ley, los intereses son legalmente postergados.

▪ **ALBA GUIOMAR GUARÍN OBANDO; - 2022-01-750053**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$227'589.567; Se reconoció la suma de \$1'652.835 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'936.732

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclama para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **ALIMENTOS LA CALI S.A.S., 2022-01-735134**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S., - 2023-01-042398**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$361'407.887,48 por capital en cuarta clase – proveedor estratégico, ya que correspondía al liquidador actualizar los proyectos presentados en el proceso de reorganización al proceso de liquidación judicial.

Respecto de la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos existente en el proceso de reorganización, indicó que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, *"El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato"*, por lo que el liquidador debía reconocer el valor de \$355'501.058 como estaba reconocido en el proceso de reorganización.

Respecto del monto y calificación de la acreencia, indicó que el valor adeudado era la suma total de \$361'407.887,48, de acuerdo con las facturas, notas crédito y estado de cartera, que debería ser reconocido en cuarta clase por tratarse de un proveedor necesario en los términos del artículo 2502 del Código Civil, adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, y remitió el listado de facturas para su reconocimiento.

▪ **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS BIC S.A., - 2023-01-040196**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$4.434'268.516 que fue rechazada por falta las causales 1 y 4.

En cuanto a la existencia de la obligación, manifestó que dentro del proceso de reorganización se reconoció como créditos a favor de Alpina, la suma de \$4.434'268.516 y que el 17 de noviembre de 2021, presentó sus créditos al proceso de liquidación, donde remitió el poder otorgado por Alpina, el memorial de presentación de créditos y un link donde estaban las copias de las facturas correspondientes a los créditos reclamados.

Frente a las causales de rechazo del crédito, indicó que el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, establece la carga de presentar el crédito de forma oportuna y aportando la prueba de la cuantía y existencia del mismo, de manera que la falta de legitimación en la causa constituye una interpretación restrictiva que no está en la ley, pues al liquidador le correspondía verificar la cuantía, existencia y origen del crédito y además de ello, con la presentación del crédito se remitió el poder para actuar.

Respecto de la causal de soportes insuficientes, aclaró que se presentaron todos los soportes de los créditos, y por ello, remitió un link donde se encontraban todas las facturas que se pretendían hacer valer, que fueron recibidas por Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial y en ningún momento fueron devueltas, constituyéndose en créditos claros, expresos y ciertos a cargo de la concursada, de modo que si fueron reconocidos.

▪ **ANA CARMENZA ROJAS ROSERO, - 2023-01-039950, 2023-03-000611**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$1'656.232 correspondiente al deducible de la reclamación por accidente y el contrato de transacción de 27 de diciembre de 2021 y que fue rechazado por tratarse de gastos de administración

▪ **ANA MARÍA ROJAS ROSERO, - 2022-01-744397**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$2'286.167, y se reconoció la suma de \$1'802.767 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$483.400.

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **ANA MILENA JIMÉNEZ CAMPO, - 2022-01-744300**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$5'507.939; Se reconoció la suma de \$5'040.148 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$467.791

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **ANA MILENA VILLANI CALAMBAS, - 2022-01-749445**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$11'606.530; Se reconoció la suma de \$1'716.865 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$9'889.665

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **ÁNGELA MARÍA CUERO VERGARA 2022-01-745401**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$227'497.392; Se reconoció la suma de \$2'103.740 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'393.652

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **AREPITAS DOÑA PAULA Y COMPAÑÍA S EN C., -2023-01-042103**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$405'779.352, de la cual se reconoció la suma de \$397'123.935 en quinta clase y se rechazó la suma de \$8'655.417 por las causales 4 y 22

Indicó que presentó el crédito en tiempo, por lo que le correspondía al liquidador incluir la acreencia, que fue radicada de forma completa y adjuntando todos los documentos que acreditan la misma.

Respecto del rechazo parcial de la obligación por la causal 6, indicó que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, la concursada se encuentra imposibilitada para realizar pagos, y más si dichas obligaciones fueron reconocidas en la etapa de reorganización.

Manifestó que en los folios que remitió se encuentran las facturas que se encuentran vigentes hasta que se demuestre lo contrario.

Respecto del rechazo parcial de la obligación por la causal 22, indicó que está de acuerdo con la aplicación de los descuentos tributarios, siempre que se hagan de forma correcta.

Finalmente, solicitó que en caso de no prosperar la objeción se reconociera el crédito como postergado en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con la relación de facturas.

▪ **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A., - 2023-01-041578**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$414'807.951, por los cánones de arrendamiento del local 1-14 del centro comercial Calima Armenia, de lo cual se reconoció la suma de \$405'240.000 por capital en quinta clase, la suma de \$8'227.209 por intereses en quinta clase postergados, y se rechazó la suma de \$1'340.742,06 por las causales 4 y 22.

▪ **AURA MARÍA LARA GONZÁLEZ, - 2022-01-750197**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$243'101.858,93; Se reconoció la suma de \$3'194.986 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$239'906.872,93

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **AUSBERTO BARRETO - FRUTERA BOYACÁ, - 2022-01-743398**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$8.145.516 por capital, en virtud de las facturas que relacionó en su escrito.

▪ **AUTOADHESIVOS TÉCNICOS AFINES Y EMPAQUES S.A.S., - 2022-01-735578**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **AUTOSUPERIOR S.A.S., - 2023-01-040040**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$48'500.516 por capital, de lo cual se reconoció la suma de \$33'249.405 en quinta clase postergado, y se rechazó la suma de \$15'251.111 por las causales 1 y 4.

Indicó que mediante memorial 2022-01-184215 de 29 de marzo de 2022 presentó el crédito, y se anexaron las facturas, con el fin de demostrar la cuantía y existencia del valor reclamado.

▪ **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., 2023-01-042810, 2022-01-751400**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$295.217.746,25 como gastos de administración por concepto de primas de los seguros adquiridos por la concursada (contratos 17311, 19431, 8001084090 y 1001499) y que fueron terminados por mora en el pago de la prima.

Indicó que presentó el crédito el 16 de noviembre de 2021, bajo el radicado 2021-01-674908, y que de conformidad con el artículo 1073 del Código de Comercio, el contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Almacenes La 14 S.A., a través de su agente de seguros solicitó la renovación de dos de sus pólizas y la expedición de dos pólizas nuevas.

Póliza – vigencia 30 de junio de 2021 hasta 30 de junio de 2022			Valor
Póliza 17311	Todo riesgo daño material	Renovación	22.216.225,86
Póliza 8001084090	Seguro de responsabilidad civil extracontractual	Expedición	35.048.028,75
Póliza 1001499	Seguro equipo móvil y maquinaria	Renovación	996.261,25
Póliza 19431	Seguro Multiriesgo	Renovación	236.960.230,39
TOTAL 295.220.746,25			

El valor total de las primas de dichos seguros, correspondía a la suma de \$1.252.956.057, el cual no puede ser cobrado en su totalidad por cuanto los contratos de seguro terminaron como consecuencia del mora en el pago y su vigencia terminó el 7 de octubre de 2021, y, por lo tanto, solo se puede reclamar la suma de \$295.220.746,25 que es la prima devengada que fue la casada entre el 30 de junio de 2021 y el 24 de septiembre de 2021.

Argumentó que dicha obligación correspondía a un gasto de administración en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto se causó y se ejecutó con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, y en consecuencia debería tener prioridad en su pago con los de primera clase, y no ser reconocidos en quinta clase como lo hizo el liquidador.

Afirmó que el Juez del concurso en el proceso de Bioenergy reconoció que las pólizas de seguro son un gasto propio de administración, lo cual debería aplicarse a este caso.

▪ **BALSA DE COLOMBIA LTDA., - 2022-01-734736**
OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

Que así mismo como a Industrias Fatelares se les está reconociendo como garantizados, por principio de igualdad, debería aplicarse a este caso.

▪ **BANCO DAVIVIENDA S.A., - 2023-01-041887, 2022-01-766952, 2022-01-763562, 2022-01-7498862022-01-747175**

OBJECCIÓN

Saneamiento y Control de Legalidad:

- Banco Davivienda solicita que el proceso sea saneado y que se unifique el proyecto, argumentando que no cumple con los requisitos legales.
- Pide que la Superintendencia de Sociedades revise la legalidad de las garantías mobiliarias, señalando que los contratos de fiducia deben ser reconocidos como deudores independientes.
- Solicita una revisión exhaustiva de las acreencias y documentos, pidiendo que se apliquen sanciones a los acreedores si no hay pruebas de la cuantía de las deudas.

Objeciones Extemporáneas:

- Davivienda sostiene que las objeciones presentadas antes de los traslados son extemporáneas y no deben ser consideradas.

Consolidación Patrimonial:

- Objeta la consolidación patrimonial propuesta, argumentando que no es procedente.

Objeciones Generales y Especiales al Proyecto:

- Hace varias consideraciones sobre las causales para no reconocer acreencias y solicita que se ajusten los rechazos de créditos.
- Destaca la importancia de considerar la fecha de radicación del proyecto para calcular los honorarios del liquidador y pide la revelación de acreedores vinculados.
- Cuestiona la falta de soporte en algunas acreencias y pide correcciones específicas en la calificación y graduación de ciertas deudas fiscales.

Acreedores Estratégicos:

- Solicita la identificación de acreedores de cuarta clase, señalando la falta de proveedores estratégicos en el proyecto.

- BANCO DE OCCIDENTE S.A., -2023-01-035861,2023-01-035899, 2022-01-744099**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$4.223'205.815,12 en virtud de los contratos de leasing, la cesión del contrato de arrendamiento y los créditos ordinarios y de tarjetas de crédito, de lo cual se reconoció la suma de \$3.071'407.211,12 por capital en quinta clase y la suma de \$267'858.868 por intereses en quinta clase postergado, y se rechazó la suma de \$883.939.736.

Indicó que la concursada adeuda los siguientes valores:

- Contratos de leasing: La suma de \$1.483.949.468,12 por capital, la suma de \$91.144.240 por intereses corrientes y la suma de \$169.939.093 por intereses moratorios para un total de \$1.745.032.801,12.
- Obligaciones contratos de leasing operativos posteriores a la admisión al proceso de reorganización y anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial: la suma de \$1.279.699.561 por capital, la suma de \$243.142.911 por IVA, y la suma de \$67.030.061 por intereses moratorios para un total de \$1.589.872.533.
- Obligaciones causadas en los contratos de leasing financiero posteriores a la admisión al proceso de reorganización y anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial: La suma de \$152.418.641, por capital y la suma de \$6.675.135 por intereses moratorios, para un total de \$159.093.776.
- Obligaciones por los contratos de arrendamiento, conforme los contratos de dación en pago y por arrendamiento desde el 01 de julio de 2019: La suma total de \$33.545.366.
- Indicó que en virtud de las operaciones por factoring con responsabilidad con algunos proveedores se relacionaron obligaciones a favor del banco, pero estas fueron pagadas por estos proveedores por lo que deberán reconocerse a estos:

Cliente	Valor
El Gran Langostino	75.762.506,00
Maderkit S.A.	90.381.528,00
Manitoba	32.024.994,00
Productos Naturales de la Sabana	300.817.886,00

TOTAL	498.986.914,00
-------	----------------

Revisados los proyectos presentados por el liquidador, se observa que varias obligaciones del leasing fueron rechazadas, indicando que "Se reconoce sólo el valor de acuerdo al registro en SAP, por lo cual el saldo restante se rechaza por obligación inexistente, toda vez que no se tiene soporte que acredite el restante de la obligación reclamada", desconociendo que se remitieron los contratos de leasing y los estados de cuenta y cumple además con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

También se rechazan los créditos con causa en "Obligación inexistente, conforme a la dación de contrato al Banco a partir del 01 de Abril de 2021. El título ejecutivo base de la reclamación no reúne todos los requisitos exigidos por la ley", por lo que se está desconociendo los cánones de arrendamiento de los locales comerciales conforme la dación en pago, donde se estableció que estos serían del banco desde que operara la respectiva lesión por parte de Mercanal, no obstante, no se ha recibido ningún valor.

El liquidador manifestó que los títulos ejecutivos allegados no reúnen los requisitos de ley, cuando esta atribución le corresponde al Juez del concurso, teniendo en cuenta que se identificaron las obligaciones adeudadas y se relacionaron los cánones de los contratos de leasing operativo y financiero.

Además, indicó que el liquidador rechazó los saldos reclamados por sanción mora en los cánones causados y no pagados post, desconociendo la aplicación del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido en que deben ser reconocidos como legalmente postergados.

Por lo anterior, solicitó el reconocimiento de la suma total de \$4.223'205.815,12 en virtud de los contratos de leasing, la cesión del contrato de arrendamiento y los créditos ordinarios y de tarjetas de crédito.

- **BANCO GNB SUDAMERIS S.A., - 2023-01-038170, 2022-01-766979 Y 2022-01-745453**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$25.477.871.816,65, en virtud de la garantía otorgada sobre la fiducia "Fideicomiso Almacenes La 14" suscrito entre la concursada y Coomeva S.A.S., de la cual la suma de \$24.651.777.777,79 corresponde a capital y la suma de \$826.094.038,86 corresponde a intereses, y que fue rechazado por falta de soportes, obligación inexistente y no cumplimiento de requisitos de los títulos.

- **BANCO POPULAR S.A., 2022-01-744699, 2022-02-020426**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$3.097.191.432, de la cual la suma de \$2.583.280.910 corresponde a capital y la suma de \$513.910.522 corresponde a intereses de conformidad con la garantía registrada con el folio electrónico 20210408000082000, de lo cual se reconoció la suma de \$513.910.522 por intereses en segunda clase postergado y se rechazó la suma de \$3.136.960.148 por soportes insuficientes e inexistencia de la obligación.

- **BANCOLOMBIA S.A., - 2022-01-766777**

OBJECCIÓN

Indicó que entre Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial y Bancolombia S.A., se habían suscrito los siguientes contratos de leasing financiero: 172011, 178658 y 178667, y que para garantizar el pago de las obligaciones el 18 de noviembre de 2018, se constituyó una garantía mobiliaria conforme el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía denominado "P.A. La 14 garantía Bancolombia", el cual recae sobre los bienes inmuebles identificados con FMI 370-382426, 370-382503, 370-382504, 370-382505, 370-382506, 370-382507, 370-382364 y 372-19834, tal como consta en el certificado de garantía 001 de 21 de diciembre de 2018, 002 de 24 de abril de 2020 y 003 de 8 de septiembre de 2020, en consecuencia, la obligación debe ser reconocida como garantizada.

Informó que, dentro de los avalúos remitidos por el liquidador, se evidencia la relación de diferentes activos que pueden corresponder a los bienes objeto de los contratos de leasing ya relacionados, que, con propiedad de Bancolombia S.A., por lo cual se solicita la restitución de los bienes.

Reiteró nuevamente la solicitud de exclusión de la masa de la liquidación presentada con memorial 2021-01-670795 de 12 de noviembre de 2021 de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 que establece "Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, serán excluidos de la masa de la liquidación los bienes que para obtener financiación el deudor hubiere transferido a título de fiducia mercantil con fines de garantía (...)"

▪ **BAYER S.A., - 2022-01-743966**

OBJECIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **BEATRIZ ELENA TORRES ZULUAGA, - 2022-01-750044**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$34'118.687; Se reconoció la suma de \$2'629.025 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$31'489.662

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclama para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **BEATRIZ EUGENIA MACANA LÓPEZ, - 2022-01-744325**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$5'009.004; Se reconoció la suma de \$1'110.842 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$3'898.162

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **BELLEZA EXPRESS S.A., - 2023-01-040231, 2022-01-749839**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S., - 2022-01-745576, 2022-01-746592**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios de las facturas allegadas calculados a la tasa máxima de usura, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, contado desde la fecha de vencimiento de las obligaciones.

▪ **BETTY LUCERO FLOR BALCAZAR, - 2022-01-752264, 2022-01-750076**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$235'149.151; Se reconoció la suma de \$1'652.949 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$233'496.202

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **BIMBO DE COLOMBIA S.A. (FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE FRESCONGELADOS PANETTIERE S.A.), - 2023-01-048064, 2023-01-042719**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$8.927.550, y desistió de la solicitud de reconocimiento de la suma de \$2.047.349 por pago, valor que fue rechazado en su totalidad por falta de legitimación en la causa, soportes inexistentes e inexistencia de la obligación.

▪ **BLANCA NELLY MARÍN CARDONA, 2022-03-010101**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento en segunda clase y a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto cesión de derechos económicos y traspaso en propiedad de facturas FV FEC 85 y FV FECC88 respaldadas con garantía mobiliaria abierta y sin tenencia de primer grado en el fideicomiso patrimonio autónomo FC – LA14, que realizó F.P.C. Global Group S.A.S., y con quien se había suscrito el “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes LA 14 S.A.”, que le da dicho privilegio.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *“En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *“PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, -2023-01-039137**

OBJECIÓN

Informó que le fue reconocida la suma total de \$11'409.000, de la cual no se puede identificar el concepto que fue reconocido, como sanciones o intereses

causados, haciendo caso omiso a la obligación que tiene el liquidador de precisar quiénes son los titulares de la obligación, así como la cuantía del capital y los valores reclamados por sanciones e intereses.

Indicó que el valor rechazado era la suma de \$27'343.000, del cual no queda claro los conceptos por los cuales fueron rechazadas las obligaciones y requiere una explicación clara del motivo de dicha negativa.

▪ **BURICA S.A., - 2022-01-755225**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de gastos de administración del proceso de reorganización.

Indicó que las obligaciones fueron causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, y son claras, expresas y exigibles, y así se iba a conciliar durante dicho proceso.

▪ **CAFÉ COLOR S.A., - 2022-03-010135**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento en segunda clase y a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de venta de productos previo al inicio del proceso de reorganización y durante su trámite, y que se encuentran amparados con el "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.", suscrito el 11 de diciembre de 2020.

Finalmente indicó que la sociedad Café Color S.A., nunca tuvo carácter de matriz o subordinada, ni tampoco puede predicarse de ella que haya existido una unidad de propósito y dirección.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *"En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso"*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 **"PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:**

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones,

sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM. - 2022-01-745476**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de gastos de administración del proceso de reorganización.

Indicó que las obligaciones causadas entre el 21 de enero y el 16 de septiembre de 2021, tienen una característica distinta y son considerados gastos de administración en los términos del artículo 71, y se refirió a los oficios 220-108440 de 11 de julio de 2014 y 220-115419 del 11 de agosto de 2021, donde se da claridad que los gastos de administración tienen preferencia en su pago, y en el caso de las obligaciones causadas como gastos de administración dentro del proceso de reorganización, deben ser atendidos luego de los gastos de administración propios de la liquidación.

▪ **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), 2022-01-761824, 2022-01-730809**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Indicó que Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, celebró contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, de la cual es vocera Fiduciaria Coomeva S.A., y al cual se transfirió el inmueble identificado con FMI 378-143507, que fue registrado con el folio 20201215000105400, por lo que debería ser reconocido como garantizado en segunda clase.

▪ **CAMILO ALBERTO MEJÍA & CIA S.A.S., - 2023-01-042066**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$7.262.324 por capital, que fue reconocido como extemporáneo por cuanto previamente se había reconocido por parte del promotor el 20 de enero y luego nuevamente se puso en conocimiento el 8 de febrero de 2022.

▪ **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A., - 2022-01-735914**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **CARLOS A. CASTAÑEDA Y CÍA. S.C.A., EN REORGANIZACIÓN, - 2022-01-743981, 2022-01-745470**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de la suma de \$154.149.249 debe ser reconocida en segunda clase en virtud de la garantía mobiliaria inscrita con folio 20201217000116900, y la suma de \$104.269.452 por capital en cuarta clase – proveedores estratégicos, de lo cual se reconoció la suma de \$137.948.590 en quinta clase y se rechazó la suma de \$81.672.274 por falta de soportes, pago y diferencias por impuestos.

- **CARLOS ALBERTO GALLÓN MARÍN, - 2022-01-741886, 2022-01-736105, 2022-01-736563**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **CARLOS ALBERTO RIVAS ARROYO; - 2022-01-745411**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$284'529.490,13; Se reconoció la suma de \$1'709.774 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$282819716,13

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **CARLOS ARTURO CARDONA PARRA, - 2022-03-010134**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *"En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso"*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *"PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **CARLOS AUGUSTO GIRALDO QUINTERO, - 2022-01-745051**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de gastos de administración del proceso de reorganización.

Informó que, en el proceso de reorganización, le fue reconocida la suma de \$153.432.140 en cuarta clase – proveedores estratégicos, y que con radicado 2021-01-680362 de 18 de noviembre de 2021, presentó las facturas correspondientes a los gastos administrativos correspondientes a la suma de \$57.119.425 y los créditos presentados en la etapa de reorganización para que fueran reconocidos dentro de la liquidación.

- **CARLOS HUMBERTO CARDONA GÓMEZ, - 2022-03-010102, 2022-03-010103**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento en segunda clase y a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Frente a la obligación identificada con ID 1627, informó que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, y frente a la obligación identificada con ID 2108, se solicita reconocer por concepto cesión de derechos económicos y traspaso en propiedad de facturas FV FEC 119 FECC88 respaldadas con garantía mobiliaria abierta y sin tenencia de primer grado en el fideicomiso patrimonio autónomo FC – LA14, que realizó F.P.C. Global Group S.A.S., y con quien se había suscrito el “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes LA 14 S.A.”, que le da dicho privilegio.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *“En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *“PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

- **CARLOS JULIO MASMELA LEAL, - 2023-01-032380, 2022-01-858747**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$57.776.650, la cual fue rechazada por falta de legitimación en la causa, falta de soportes, pago y diferencias por impuestos.

▪ **CARLOS NARANJO ROJAS, - 2022-01-744423**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$235'149.151; Se reconoció la suma de \$1'652.949 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$233'496.202

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **CÁRNICOS S.A., - 2022-01-752607**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., - 2023-01-031495, 2022-01-778329**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **CATALINA ECHEVERRI CARDONA, - 2022-03-010107**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *“En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito*

no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “**PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:**

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

- **CECILIA PAYAN S.A.S. - DULCES DEL VALLE S.A., - 2022-01-742757, 2022-01-737656, 2022-01-738763**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **CELUTEL COMUNICACIONES FERNÁNDEZ SÁNCHEZ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, - 2023-01-038057, 2022-01-744208, 2022-01-741635**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente por resolver sobre la exclusión de los bienes muebles arrendados, cuyos cánones generaron la facturación de las obligaciones reclamadas.

- **CERDOS DEL VALLE S.A., 2022-01-749644**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **CERECOL S.A.S., - 2022-01-753816, 2022-01-746257**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación y como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Indicó que de conformidad con el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, *"los acreedores reconocidos y admitidos en ellos (en el acuerdo de reorganización), se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial."*, y en este caso, se presentó la acreencia de forma oportuna en el acuerdo de reorganización y fue reconocida y admitida por la suma de \$347.039.296 en segunda clase, como consta en el anexo 1 de la calificación y graduación de créditos presentada por el promotor y de la cual se corrió traslado, y en consecuencia debería ser incluida dentro de los proyectos presentados por el liquidador.

Que además, no están de acuerdo con el argumento presentado por el liquidador al indicar *"Que es importante aclarar que si bien la sociedad deudora estuvo sometida a un proceso de reorganización empresarial como se indicó previamente y el Promotor alcanzó a presentar el proyecto de CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, este no surtió la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual la misma no es fuente de reconocimiento de las acreencias presentadas al proceso de liquidación."*, posición que afecta los derechos de los acreedores y no tiene sustento alguno.

▪ **CERESCOS S.A.S., - 2022-01-745352, 2022-01-745583**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$322.531.272 en segunda clase en virtud del acuerdo comercial – garantía mobiliaria proveedores Almacenes la 14 S.A., la cual fue rechazada por falta de legitimación en la causa y soportes insuficientes.

▪ **CLARA INÉS CARDONA MONTOYA, - 2022-03-010130**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de cuentas de cobro.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *"En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso"*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *"PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **CLARA LUCÍA MARÍN CARDONA, - 2022-03-010109**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto cesión de derechos económicos y traspaso en propiedad de la factura FV FEC 132.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *"En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso",* lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *"PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar

dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **CLAUDIA IRENE CARO DÍAZ, - 2022-03-010106**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer, corresponde a la cesión de derechos fiduciarios que realizó FPC Global Group S.A.S., del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.” suscrito con la deudora.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *“En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *“PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **CODABAL S.A.S., - 2022-01-745543**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$429.871.667 por capital en segunda clase en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores La 14 S.A.”, de la cual se postergó la suma de \$423.633.875 en quinta clase y se rechazó la suma de \$10.810.640.

Indicó que presentó su acreencia en término y el liquidador está desconociendo la documentación presentada que son facturas electrónicas y órdenes de compra, que además fueron reconocidas en los proyectos presentados en el proceso de reorganización, y que además el 9 de noviembre de 2021 se presentaron las acreencias donde se reclama la suma de \$423.633.875, y que se encuentran vigentes, conforme la relación presentada en el escrito.

Finalmente, frente a la postergación informó que esta se trata de una situación de control societario de grupo empresarial, y en este caso no se cumple, tal y como se demuestra con los certificados de existencia y representación de ambas sociedades. Así mismo, de la composición accionaria tampoco se puede derivar esta circunstancia, y en ningún momento Codabal S.A.S., ha ostentado la condición de administrador, revisor fiscal y apoderado judicial.

- **CODELIN S.A.S., - 2022-01-751929**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$306'707.533, el cual fue rechazado por falta de legitimación en la causa, soportes insuficientes, prescripción, diferencias por impuestos y otros.

- **COLOMBIA INDUSTRIAL & AUTOMOTRIZ S.A.S. - CIALSA, - 2022-01-742834**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$61.546.584 en segunda clase, de lo cual se reconoció la suma de \$55.663.365 por capital en segunda clase y la suma de \$5.232.149 por capital en quinta clase, y se rechazó la suma de \$651.070 por obligación inexistente, pago y diferencias por impuestos.

- **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., - 2023-01-040555, 2022-01-750736**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$1.222.911.547 en cuarta clase – proveedores estratégicos, de la cual se reconoció la suma de \$680.865.265 por capital en quinta clase, la suma de \$143.238.000 por intereses en quinta clase postergados y se rechazó la suma de \$398.808.282 por obligación inexistente y pago.

- **COLOMBIANA TISSUE S.A.S., - 2023-01-038461, 2022-01-744025, 2022-01-743582**

OBJECIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **COMERCIAL ALLAN S.A.S., - 2022-01-747341**

OBJECIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **COMERCIALIZADORA DE FRUTAS FRUCONGSA S.A., - 2022-01-744199**

OBJECIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **COMERCIALIZADORA ENVIRED S.A., - 2022-01-754350, 2022-01-744668**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la solicitud de exclusión.

- **COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA., - 2022-01-744935**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **COMERCIALIZADORA RIVIL S.A.S., - 2023-01-039826, 2022-01-744658, 2022-01-743275**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Solicitó reconocer los intereses moratorios que se casen desde la fecha de vencimiento de las facturas hasta el pago de las mismas conforme al máximo interés legal autorizado por la superintendencia financiera y de manera postergada como lo ha expuesto el liquidador.

- **COMESTIBLES ALDOR, 2022-01-745663**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación

▪ **COMESTIBLES ALFA S.A.S., - 2022-01-749938**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación y como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Indicó que el 11 de marzo de 2021 presentó su crédito en el proceso de reorganización, los cuales fueron aceptados por cuanto fueron reconocidos en los proyectos.

Que, al momento de iniciar la liquidación judicial, y como quiera que no había obligaciones pendientes de pago, no se remitieron documentos adicionales.

▪ **COMESTIBLES EL MAIZAL S.A.S., - 2023-01-043833, 2023-01-014626**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$92.506.823 que fue rechazada por soportes insuficientes.

▪ **COMMERK S.A.S., - 2022-01-741772**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de gastos de administración del proceso de reorganización.

Informó que el día 17 de noviembre de 2021 presentó el crédito, el cual fue recibido por el liquidador, no obstante, fue rechazado y las siguientes facturas fueron causadas dentro del proceso de reorganización, por lo que solicitó que las facturas 6315 y 6313 fueran reconocida en primera clase, y las demás en quinta clase.

▪ **COMPAÑÍA DE INGENIERÍA SANITARIA - CODINSA S.A.S. - 2022-01-747016**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el al inicio de la presente diligencia, quedando pendiente pronunciarse del reconocimiento en cuarta clase – proveedores estratégicos de la suma conciliada.

Indicó que celebró contrato de servicios de aseo y limpieza preventiva de trampas de grasa, red de alcantarillado, tubería colgante, bombas y pozos sépticos para diferentes tiendas, y en desarrollo del contrario se obtuvieron los insumos necesarios par a prestar los servicios objeto del contrato.

▪ **COMUNICAN S.A. EMPRESA EDITORIAL DEL PERIÓDICO EL ESPECTADOR, - 2022-01-742559**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación

- **CONFECCIONES J.I.M. S.A., EN LIQUIDACIÓN, - 2022-03-010112, 2022-03-010113**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación, el cual fue suscrito el 17 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar el suministro de mercancías y el cumplimiento de la obligación de pago.

Indicó que las constituciones de estas garantías son válidas en cuanto el requisito para la admisión al proceso de reorganización no exige un límite temporal, solo ordena revelar las garantías constituidas.

Que, además, no requería autorización por parte de fiduciaria Colpatría para constituir la garantía sobre los derechos fiduciarios, lo que se encuentra en el mismo contrato.

- **CONGELADOS CRISS S.A.S., - 2023-01-038456**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$100'893.190,85 de la cual se reconoció la suma de \$78'014.869,45 por capital en quinta clase y se rechazó la suma de \$22'878.321,40 por pago, diferencias por impuestos y gastos de administración.

Informó que no había objetado en tiempo, pero se acogía a este nuevo traslado, para que se reconocieran las facturas que remitía.

- **CONTINENTE S.A.S., -2022-01-757815**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$2.612.756.862, de la cual se reconoció la suma de \$2.409.009.097 por capital en quinta clase y se rechazó la suma de \$203.747.765 por obligaciones no causadas y pagadas.

- **CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A., EN REORGANIZACIÓN, - 2022-01-741639, - 2022-01-738024**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **CORREDOR GAITÁN Y CÍA., - 2022-01-746115**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **CREACIONES CHAZARI S.A., - 2023-01-039580, 2022-01-743434**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Solicitó reconocer los intereses moratorios que se causen desde la fecha de vencimiento de las facturas hasta el pago de las mismas conforme al máximo interés legal autorizado por la superintendencia financiera y de manera postergada como lo ha expuesto el liquidador.

▪ **CREACIONES EYE LTDA., - 2022-01-736592, 2022-01-737080**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **CRISTAR S.A.S., - 2022-01-753773, 2022-01-751948**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación y como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Indicó que fueron reconocidos en los proyectos presentados por el promotor en el proceso de reorganización por la suma de \$57.022.663, y no puede el liquidador desconocer con base en la apertura del proceso de liquidación la acreencia que ya había sido reconocida en el proceso de reorganización.

▪ **CRYSTAL S.A.S., - 2022-01-804301, 2022-01-762766**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$1.838.307.142 por capital en segunda clase en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes la 14 S.A.", cuya garantía mobiliaria está inscrita bajo el folio 20201218000000300, y que se rechazó por ser extemporáneo.

▪ **CUERPO NATURAL S.A.S., - 2022-03-010092**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer, corresponde al "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A." suscrito con la deudora.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **DANIEL OSPINA MUÑOZ, - 2022-01-745435**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$1'898.289; Se reconoció la suma de \$1'440.532 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$457.757

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **DANNIS MARLEN NÚÑEZ GONZÁLEZ, - 2022-01-745404, 2022-01-745407**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$232'216.889,80; Se reconoció la suma de \$1'763.947 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$230'452.942,80

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **DARÍO ANTONIO CARDONA PARRA, - 2022-03-010122**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *"En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso"*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *"PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **DAVID ANDRÉS CARDONA DUARTE, - 2022-01-745531**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Referente a la postergación en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006, manifestó que entre y Almacenes La 14 S.a., no existe la condición de controlante ni subordinación que permita calificarlas de matriz ni mucho menos de controlada en los términos del artículo 260 y 261 del Código de Comercio, ni mucho menos de grupo empresarial por la “existencia de unidad de propósito y de dirección respecto del deudor, conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Que en el certificado de existencia y representación de Almacenes La 14 S.A., no hay registro aliguito que señale que hay una situación de matriz y controlante como lo requiere el artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

David Andrés Cardona Duarte no es controlante ni subordinación entre que permita

Evidenció que David Andrés Cardona Duarte no es accionista de Almacenes La 14 S.A., ni ha ostentado la condición de administrador, revisor fiscal y /o apoderado de Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, por lo que tampoco se cumple con los requisitos para ser postergado, tal y como consta en el Acta 400-000955 de 6 de febrero de 2020 del proceso de Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S.

Finalmente, indicó que el crédito se presentó de manera oportuna el 5 de octubre de 2021, y que de conformidad con lo previsto en el mismo artículo 69.6, de la mencionada Ley, los intereses son legalmente postergados.

▪ **DAVID HERNANDO BUENO CARDONA, - 2022-03-010118**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *"En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso"*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de último independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *"PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

- **DELOITTE & TOUCHE LTDA., - 2022-01-751940, 2022-01-745270**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el al inicio de la presente diligencia, quedando pendiente pronunciarse respecto de la postergación de la acreencia.

- **DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA., - 2022-01-745410, 2022-01-745779**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el al inicio de la presente diligencia, quedando pendiente pronunciarse respecto de la postergación de la acreencia.

- **DIANA CORPORACIÓN S.A.S. - DICORP S.A.S., 2022-01-745822**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Indicó que fue reconocido en quinta clase contingente en el proyecto del proceso de reorganización, y remitió la documentación para el reconocimiento de su crédito.

- **DIANA MARCELA PEÑA MUÑOZ, - 2022-01-749453, 2022-01-750126**

OBJECCIÓN

El liquidador se allanó parcialmente a la OBJECCIÓN, lo cual fue aceptado por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente el reconocimiento de intereses, al indicar #3) *Reconocer y pagar intereses moratorios que se causen, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, el liquidador y la Ley*”.

- **DIANA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ, - 2022-01-745209, 2022-01-742234, 2022-01-734090**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de gastos de administración del proceso de reorganización.

Indicó que las obligaciones relacionadas en su escrito, eran gastos de administración de la reorganización al haberse causado con posterioridad a la admisión al proceso:

- **DIDIER HENRY COLLAZOS RÍOS, - 2022-01-745409**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$440'000.000; Se reconoció la suma de \$6'344.543 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$433'655.457

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclama para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **DISTRIBUIDORA DE OCCIDENTE LA 23 S.A.S., - 2023-01-032397, 2022-01-756193**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$17.214.243, de la cual se reconoció la suma de \$6.293.914 por capital en quinta clase y se rechazó la suma de \$10.920.329 por pago y diferencia de impuestos.

- **DISTRIBUIDORA DIMEX S.A.S., -2022-01-744269**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento en segunda clase y la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Informó que con base al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006., no presentó nuevamente sus acreencias al proceso de liquidación, pues al haber fracasado el acuerdo de reorganización, se le debería tener como reconocido y admitido por el liquidador, puesto que su acreencia fue presentada de forma oportuna en el proceso de reorganización, y que además se había suscrito el "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores La 14 S.A."

- **DISTRIBUIDORA LASER Y CÍA. LTDA., - 2023-01-043749, 2022-01-765948**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$38.486.519 por capital en segunda clase en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes la 14 S.A.", y que fue rechazada por falta de legitimación en la causa, soportes insuficientes, pago y por ser gastos de administración.

- **DISTRIBUIDORA LILIUS LTDA., - 2022-01-745149**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$33.130.244 por capital en cuarta clase – proveedores estratégicos, de la cual se reconoció la suma de \$30.934.962,97 por capital en quinta clase y se rechazó la suma de \$2.195.281,15 por obligación inexistente, pago y diferencia por impuestos.

- **DOUGLAS ORTIZ BASTIDAS - MUNDO PILAS, - 2022-01-745866, 2022-01-743624**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Solicito causar los intereses de mora de ley a los que tiene derecho la acreencia ID 28, valor aprobado como quirografario.

- **DRYPERS ANDINA S.A. (HOY SOFTYS COLOMBIA S.A.), - 2023-01-041072, 2022-01-746661**

OBJECIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **EBER ARMANDO GARCÍA JURADO, - 2022-01-744785, 2022-01-745437**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$4'503.549; Se reconoció la suma de \$1'325.084 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$3'178.465

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **EFRAÍN ORLANDO GUERRERO BECERRA, - 2022-01-744862**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$226'985.184,79; Se reconoció la suma de \$1'292.809 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'692.375,79

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **EIDER DELIO ÁLVAREZ MUÑOZ - AROMÁTICAS Y VERDURAS, - 2023-03-000614**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$39'042.955, por capital, de lo cual se reconoció la suma de \$9'511.921 y se rechazó la suma de \$29'531.064 por falta de soportes, obligación inexistente y diferencia en impuestos.

- **EL CORTIJO DEL PALMAR S.A., -2022-01-741827, 2022-01-736304, 2022-01-736617**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento en segunda clase y la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Informó que con base al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006., no presentó nuevamente sus acreencias al proceso de liquidación, pues al haber fracasado el acuerdo de reorganización, se le debería tener como reconocido y admitido por el

liquidador, puesto que su acreencia fue presentada de forma oportuna en el proceso de reorganización, y que además se había suscrito el "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores La 14 S.A."

▪ **EL ENCINAR DE MAMRRE S.A.S., - 2022-01-749394**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **EL GRAN LANGOSTINO S.A.S., - 2022-01-766257, 2022-01-750939, 2022-03-010138**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de gastos de administración del proceso de reorganización.

Indicó que después de la admisión al proceso de reorganización y antes del derecho de la liquidación judicial, se entregaron mercaderías por valor de \$229.920.933 y además en virtud de la operación de concesión se generó una obligación por \$12.278.332.

▪ **ELKIN MARINO MUÑOZ GALINDEZ; - 2022-01-744417**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$232'875.295,46; Se reconoció la suma de \$1'417.426 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$231'457.869,46

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **ENOTH OLIVEROS PORRAS PATIÑO, - 2022-01-744270**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$228'323.261,07; Se reconoció la suma de \$1'634.459 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$226'688.802,07

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el

empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **ENTRE RÍOS S.A.S., -2023-01-042363**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$420.013.800 en quinta clase, la cual fue rechazada por falta de legitimación en la causa y soportes insuficientes, para lo cual remitió las facturas y el certificado de existencia y representación.

▪ **EUROCOL LTDA., - 2022-01-739962, 2022-01-737457**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **FABRIPUNTO S.A., - 2022-01-740438, 2022-01-737571**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **FACTORING UNIVERSAL S.A.S., - 2022-01-742655, - 2022-01-739732**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la solicitud de exclusión que fue presentada con memorial 2022-01-137867 de 15 de marzo de 2022.

▪ **FERNEY SABOGAL SUAZO2022-01-745097**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$229'874.379,81; Se reconoció la suma de \$1'604.205 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$228'270.174,81

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores

adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., - 2022-01-745321, 2022-01-745322, 2022-01-750895, 2022-01-751895, 2023-01-043739**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento como acreedor de quinta clase por el valor total \$11.933.504.340 en relación con los cánones de arrendamiento.

Subsidiariamente presentó las siguientes peticiones:

- a) El reconocimiento como acreedor de quinta clase por el valor \$3.977.398.865 por concepto de cánones de arrendamiento causados entre marzo de 2021 hasta septiembre de 2021.
- b) El reconocimiento de gastos de administración por valor de \$7.956.105.475 por concepto de cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2021 hasta a la fecha de la presentación de la objeción.
- c) E reconocimiento de los intereses causados desde abril de 2021 hasta un mes antes de la presentación de la objeción por valor de \$2.298.100.128.
- d) El reconocimiento de la cláusula penal establecida en la cláusula décimo sexta del contrato de arrendamiento, cuya sumatoria, al corte del último día del mes anterior de la presentación de esta objeción, corresponde a un total de \$1'290.423.400.
- e) El reconocimiento de la cláusula penal establecida en la cláusula décimo séptima del contrato de arrendamiento, cuya sumatoria, al corte del último día del mes anterior de la presentación de la objeción, corresponde a un total de \$ \$9.174.563.230.
- f) El reconocimiento como acreedor contingente con cuantía indeterminada, por concepto de las obligaciones a cargo de Almacenes La 14, bien sea por obligaciones subsidiarias o directas de dar, hacer y no hacer, en virtud de lo establecido en el contrato de arrendamiento suscrito entre almacenes La 14 s.a. y Calima Desarrollos Inmobiliarios S.A.

- **FLORES Y FRUTOS S.A.S., - 2022-01-752343**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$22.767.928, que se refleja en las facturas que relacionó en el escrito.

- **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA AVANZAR 365 DÍAS (EN ADELANTE, FIC 365), -2023-01-040778, 2022-01-754231, 2022-01-749699**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Indicó que, para el caso del flujo en mora, es decir el mes de octubre de 2021, se calcularon intereses con la misma tasa de negociación desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de la liquidación, como consta en el anexo 5.

▪ **FORTOX SECURITY GROUP S.A., -2023-01-043466, 2022-01-600732**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **FPC GLOBAL GROUP S.A.S., - 2022-03-010115, 2022-03-010116**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la prelación en que debe ser reconocida la acreencia, y a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de venta de productos y solicitó ser reconocida en segunda clase en virtud del contrato de garantía mobiliaria abierta y sin tenencia de primer grado con el fideicomiso PA FC- La 14,

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *"En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso"*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *"PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **FRANCISCO MEJÍA CORREDOR, - 2022-01-840766**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$30.650.778 por capital, la cual fue rechazada por las causales 1, 5, 6 y 22.

Informa que se realizaron pagos parciales a unas facturas, y reclama el valor conforme las facturas que relacionó en el escrito.

▪ **FRUCOLSA COMERCIALIZADORA S.A.S., 2022-01-745145**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **FRUTAS Y VERDURAS JJ MESA S.A.S., - 2022-01-750002, 2022-01-750120**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **FRUTÍCOLA DE COLOMBIA S.A.S., - 2022-01-745139, 2022-01-745465**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de gastos de administración del proceso de reorganización.

Indicó que posterior a la admisión al proceso de reorganización hasta el inicio del proceso de liquidación judicial, se causaron \$621.013.122, y debían ser reconocidos en cuarta clase – proveedores estratégicos.

▪ **FRUTOS ALIMENTICIOS DE COLOMBIA S.A.S., - 2023-01-039080**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$213'055.658, la cual fue rechazada por las causales 1, 4, 5,6 y 22.

Indicó que le correspondía al liquidador incluir la acreencia por cuanto no fue objetada por su poderdante, y presentó objeción en el traslado bridado por el Auto 2023-01-028639.

▪ **FUNDACIÓN AGROPECUARIA AFRODESCENDIENTES DEL CORREGIMIENTO DE QUINAMAYÓ (FUNAFROQUINA), - 2023-01-044682**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$26'099.050, la cual fue rechazada por las causales 1, 4, 5,6 y 22.

Indicó que le correspondía al liquidador incluir la acreencia por cuanto no fue objetada por su poderdante, y presentó objeción en el traslado bridado por el Auto 2023-01-028639.

▪ **GABRIEL GUILLERMO RODRÍGUEZ OSORIO - 2022-01-750342**

OBJECCIÓN

- Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$115.225.600 por concepto de Salario Variable. Manifiesta que su obligación está identificada bajo el numero identificada con el ID1755.

▪ **GERMAN DE JESÚS ESCOBAR LOAIZA, - 2022-03-010129**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer, corresponde al “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.” suscrito con la deudora.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **GLORIA AMPARO BETANCOURT MEJÍA, - 2022-01-746145**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$231'332.484,53; Se reconoció la suma de \$1'640.042 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$229'692.442,53

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **GLORIA AMPARO CARMONA ROZO; - 2022-01-744972**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$28'809.509; Se reconoció la suma de \$1'899.496 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$26'910.013

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **GLORIA AMPARO RAMOS CUELLAR, - 2022-01-750540, 2022-01-751982, 2022-01-746005**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la exclusión de la masa en virtud del contrato de consignación suscrito con la deudora.

- **GLORIA INÉS MARÍN CARDONA, - 2022-03-010088, 2022-01-743225**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer, corresponde a la cesión de derechos fiduciarios que realizó FPC Global Group S.A.S., del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A." suscrito con la deudora.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito

no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **GLORIA LESLY CASTAÑEDA SALAMANCA; - 2022-01-746040**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$248'093.385,42; Se reconoció la suma de \$7'760.744 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$240'332.641,42

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclama para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **GLORIA MARINA CALERO LOZANO, - 2022-01-746130**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$229'057.069,11; Se reconoció la suma de \$1'283.122 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$227'773.947,11

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS S.A.S - 2023-01-043865**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$93.398.821 advirtiendo que presento en tiempo su crédito y se le asignó el numero 2514; sin embargo, en el proyecto solo se reconoció una parte de la suma reclamada y se rechazó el valor de \$39.790.403, aduciendo la causal N°. 6, 19, 22 y 26, y remitió las facturas y la relación de las mismas.

▪ **GRANISAL LTDA., - 2022-02-020423, 2022-01-742756**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **GRUPO EMPRESARIAL CALEÑO S.A.S., - 2023-01-039614, - 2022-01-744239**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S., - 2022-01-766003, 2022-01-735629**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la solicitud de exclusión.

Así mismo queda pendiente por resolver sobre el reconocimiento de los intereses desde la apertura del proceso de reorganización.

▪ **GRUPO OCTUS S.A.S., - 2022-03-010099, 2022-03-010128**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

- **GRUPO SAKA S.A.S., - 2023-01-042506, 2022-01-750311, 2022-01-751798**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la exclusión, en atención al contrato de consignación y que deben ser devueltas.

- **GT SOLUCIONES INTEGRADAS, - 2022-01-750968**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **GUILLERMO ALBERTO RAMÍREZ MILLÁN- 2023-01-043827**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$122.595.000, la cual fe rechazada totalmente por el liquidador, y remitió las facturas y la relación de las mismas.

▪ **GUSTAVO CARDONA PARRA, - 2022-03-010082**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **EMPACADORA DE DESHIDRATADOS EMPACDESH - 2023-01-042397, 2023-01-042369**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$66.447.646, la cual fue rechazada totalmente por el liquidador. Advirtió que le fue asignado número de proveedor 100164, y remitió en su escrito un listado de las facturas.

▪ **HÉCTOR FABIO MARÍN CARDONA, - 2022-03-010086, 2022-03-010089, 2022-01-742601, 2022-01-735920, 2022-01-736423, 2022-01-736694, 2022-01-737010**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la acreencia ID 2504 por valor total de \$142.384.300, de la cual se rechazó la suma de \$41.084.600, para un total reconocido por la suma de \$101.299.700 por capital en quinta clase postergado.

Así mismo, quedó pendiente por resolver sobre la postergación de la totalidad de las obligaciones reclamadas que están identificadas con ID 2504 y 2119, y sobre el no reconocimiento de la obligación laboral identificada con ID 3053 de carácter laboral por valor de \$ 822.540.662

Respecto de la obligación ID 2504, indicó que la cuenta de cobro 31 fue modificada con la cuenta de cobro 33 de 7 de octubre de 2021 por los servicios prestados hasta el 15 de septiembre de 2021, por lo cual no debe ser reconocido como gastos de administración sino como un crédito de la liquidación.

Respecto de la postergación, se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que *"En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso"*, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de último independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 *"PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:*

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

Respecto de la obligación laboral con ID 3053, indicó que con base en el reconocimiento de pensión de vejez que realizó Colpensiones mediante Resolución 2020-1222710 de 10 de febrero de 2020, desconociendo el protocolo de familia, el acta 967 de 16 de junio de 2017, el acta 6 de 4 de mayo de 2017 y el acuerdo de transacción laboral de 18 de agosto de 2018 donde se realiza el reconocimiento tácito.

Argumenta que en virtud del principio de igualdad en Colombia, se debe dar igualdad de condiciones y tratamiento en el pago de salarios prestaciones y sociales reconocidos en el PROTOCOLO DE FAMILIA, en consideración a las

condiciones económicas dadas y pagadas a la señora OLGA LUZ CARDONA MONTOYA, quien luego de ser pensionada, percibió el pago de dos años de salario y prestaciones sociales de los tres años reconocidos en el PROTOCOLO DE FAMILIA, esto, sin perjuicio de que se pague al señora GLORIA INÉS CARDONA MARÍN, los tres años de que trata el Art. 7.34 del PROTOCOLO.

Indicó que el liquidador no tuvo en cuenta los documentos aportados con la presentación del crédito el 17 de septiembre de 2021, y desconoce la prueba sumaria que da cuenta de la deuda laboral.

Respecto del protocolo de familia, indicó que este goza de validez jurídica conforme el artículo 1502 del Código de Civil y del 101 del Código de Comercio.

▪ **HENRY ARNED MORALES SALAZAR, - 2022-01-749600**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$233'450.463,64; Se reconoció la suma de \$1'692.407 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$231'758.056,64

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **HERMELINA OCAMPO QUINTERO, - 2022-01-750101**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$226'816.069,31; Se reconoció la suma de \$1'631.750 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'184.319,31

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **HERNÁN ORLANDO GÓMEZ MONTEALEGRE - 2022-01-750539**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$570.696.997, como proveedor. Advirtió que presentó en tiempo su acreencia y se le asignó el número de proveedor 103151, no obstante, el liquidador rechazó la suma de \$73.829.211, por pago.

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$148.120.993 por concepto de gastos de administración.

▪ **HORTENCIA TROCHEZ ASTUDILLO; - 2022-01-749680**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$226'172.571,72; Se reconoció la suma de \$1'406.673 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$224'765.898,72

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **HUGO ALBERTO CARDONA ARIAS, - 2022-01-745015**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$433'348.244,57; Se reconoció la suma de \$3'963.507 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$429'384.737,57

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **HUMBERTO CARDONA PARRA, - 2022-03-010108**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **ILUMAX S.A., - 2022-01-741225, 2022-01-737511**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.", que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **IMPORTACIONES JSJ S.A.S- 2023-01-040889**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$90.081.457 por concepto de facturas electrónicas de venta.

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$8.081.820 a título de deuda comité de pagos.

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$98.163.277 por concepto de facturas electrónicas de venta.

Que se mantenga la existencia y validez legal del Registro de Garantías Mobiliarias No. 20201218000009900 por valor de \$76.262.308.

▪ **IMPORTACIONES Y ASESORÍAS GRUPO TROPI S.A.S., - 2023-01-040165, - 2023-01-040178, - 2022-01-745382, - 2022-01-745415, - 2022-01-747597**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación y como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Indicó que el liquidador desconoció lo previsto en el artículo 48.5. de la Ley 1116 de 2006, al desconocer la existencia de la obligación dentro del proceso de reorganización que estaba plasmada en los proyectos presentados por el promotor con corte a enero de 2021, y que debería ser reconocida en segunda clase en virtud del contrato de garantía suscrito por las partes y que consta en el folio 20201218000027500.

- **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S., - 2023-01-038120, 2022-01-751865**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$59.920.986 por capital, la cual fue rechazada por las causales 1, 4, 5, 22 y 26, y remite documentos que prueban que si presentó las facturas que fueron rechazadas.

- **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SALSAS Y SAZONADORES S.A.S., - 2022-01-753165**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **INDUSTRIA DE ALIMENTOS CARBEL S.A., - 2022-03-010136**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la exclusión de la obligación en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006, que corresponde al contrato de concesión de espacios suscrito.

- **INDUSTRIA DE ALIMENTOS EL COCINERITO S.A.S., - 2022-01-744145, 2022-01-742995, 2022-01-743319**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **INDUSTRIA DE ALIMENTOS GRANSOLI Y CÍA. S. EN CA, EN REORGANIZACIÓN, - 2022-01-736607, 2022-01-737088**

OBJECCIÓN

El allanamiento parcial realizado por el liquidador fue aceptado por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del

mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

- **INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CAUCA S.A., - 2022-01-749758, 2022-01-747028**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

- **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL TRÉBOL S.A., - 2022-01-746246**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.".

- **INDUSTRIAS CHICCO S.A.S., - 2022-01-746308**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.", que le daba el privilegio de la prelación.

- **INDUSTRIAS DANITEX S.A.S. - 2022-01-745909, 2022-01-744427**

OBJECCIÓN

Solicitó que la acreencia identificada con No. 1872 sea calificada y graduada en segunda clase, en virtud del acuerdo de garantía mobiliaria suscrito con la concursada.

- **INDUSTRIAS ESTRA S.A., - 2022-01-744468, 2022-01-743350**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **INDUSTRIAS FATELARES, - 2022-01-744188, 2022-01-745519**

OBJECCIÓN

El allanamiento parcial realizado por el liquidador fue aceptado por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada

▪ **INDUSTRIAS HACEB S.A., - 2022-01-744205**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Solicitó el reconocimiento de los intereses causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta el pago conforme el máximo interés legal autorizado por la Superintendencia Financiera y de manera postergada.

▪ **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS, - 2022-01-744395, 2023-01-039655**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **INDUSTRIAS LELY S.A.S., 2023-01-042246, 2022-01-749749**

OBJECCIÓN

El allanamiento parcial realizado por el liquidador fue aceptado por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

▪ **INDUSTRIAS MORARBE S.A.S. - 2022-01-744858, 2023-01-040579**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **INDUSTRIAS NIKI S.A.S., - 2022-01-750056**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **INDUSTRIAS PATOJITO S.A.S., 2022-01-743984, 2022-01-744696, 2022-01-745233, 2022-01-746189, 2022-01-751915**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006

Referente a la postergación en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006, manifestó que en el certificado de existencia y representación de la acreedora no existe registro alguno respecto de la vinculación entre Industrias Patojito S.A.S., y Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, por su carácter de matrices y/o subordinadas, ni existe entre ellas unidad de propósito y dirección.

Advierte que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, existe la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la situación de control o los grupos empresariales dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación y además, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de parte, puede ordenar dicha inscripción sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar por dicha omisión, por lo que dicha situación debe constar en el certificado de existencia y representación legal.

Indicó que en el memorial 2020-01-677926, no consta que Industrias Patojito S.A.S., sea accionista de Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial.

Adujó que Industrias Patojito S.A.S., en ningún momento ha ostentado la condición de administrador, revisor fiscal y /o apoderado de Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, por lo que tampoco se cumple con los requisitos para ser postergado, tal y como consta en el Acta 400-000955 de 6 de febrero de 2020 del proceso de Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S.

▪ **INDUSTRIAS ST. EVEN S.A.S., - 2022-01-751915**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **INGENIEROS AGRÓNOMOS ASOCIADOS S.A.S., - 2022-01-731199**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a adicionar el crédito, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

▪ **INVERFOODS TRADING S.A.S., - 2022-01-745909, 2023-02-001196**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$148.009.559 conforme la Cláusula 6a del Contrato de Garantía de fecha 11 diciembre de 2020, y remitió el listado de las facturas.

▪ **INVERSIONES ABENLLA S.A.S., - 2022-03-010124**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSIONES CARGO S.A.S., - 2022-03-010120**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSIONES CARMOHER S.A.S.2022-03-010123**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime

cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSIONES CARPAHER S.A., - 2022-03-010097**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSIONES CAVILE S.A.S., - 2022-03-010119**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSIONES LA CASTRILLONA S.A.S., - 2022-03-010121, 2022-03-010127**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSIONES LA HAVANA S.A., - 2022-03-010110**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSIONES MADRIGAL S.A., - 2022-01-752394**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito

no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSIONES TARCARA S.A.S., - 2022-03-010125, 2022-010126**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSORA CARDUPA S.A.S., - 2022-01-741806**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006

Referente a la postergación en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006, manifestó que en el certificado de existencia y representación de la acreedora no existe registro alguno respecto de la vinculación entre Inversora Cardupa S.A.S., y Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, por su carácter de matrices y/o subordinadas, ni existe entre ellas unidad de propósito y dirección.

Advierte que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, existe la obligación de inscribir en el Registro Mercantil la situación de control o los grupos empresariales dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la situación y además, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de parte, puede ordenar dicha inscripción sin perjuicio de la imposición de multas a que haya lugar por dicha omisión, por lo que dicha situación debe constar en el certificado de existencia y representación legal.

Indicó que en el memorial 2020-01-677926, no consta que Inversora Cardupa S.A.S., sea accionista de Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial.

Adujó que Inversora Cardupa S.A.S., en ningún momento ha ostentado la condición de administrador, revisor fiscal y /o apoderado de Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial, por lo que tampoco se cumple con los requisitos para ser postergado, tal y como consta en el Acta 400-000955 de 6 de febrero de 2020 del proceso de Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S.

▪ **INVERSORA PIPINTA S.A.S., - 2022-03-010117**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de

parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **INVERSORA VISIONIS AURUS S.A.S., - 2022-03-010114**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo

cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

- **IRIS CF S.A. (ANTES FINANCIERA DAN N REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., - 2022-01-749379, 2022-01-766192, 2023-01-043026**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$580.727.213, de la cual, la suma de \$487.986.643 corresponde a capital en segunda clase, conforme las garantías de recaudo de tarjetas y de derechos fiduciarios. Así mismo, solicitó el reconocimiento de la suma de \$5.478.192 por intereses corrientes y la suma de \$80.672.325 por intereses de mora.

Así mismo objeto objetan los créditos post laborales reconocidos a accionistas y personas vinculadas con la sociedad deudora, y además no existe claridad sobre la liquidación de las mismas, por lo que solicita se verifique la existencia de estos contratos.

- **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., - 2022-01-768188**

OBJECCIÓN

Indicó que Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial garantizó las obligaciones adquiridas con la entidad financiera con una garantía fiduciaria sobre el “fideicomiso irrevocable de garantía La 14 TP 11 limonar”, al cual se transfirieron los inmuebles identificados con FMI 370-11427 (terreno y construcción), 370-720414 (terreno y construcción), 200-233249 (terreno y construcción).

Que, en virtud de lo anterior, se expidieron los siguientes certificados de garantía, registrados con folio electrónico 20191001000048500 del 1 de octubre de 2019, 20201216000109100 y 20201216000109200 del 16 de diciembre de 2020.

Certificado	Fecha	Cobertura
001	23 de septiembre de 2019	\$40.060.734.300,00
002	16 de diciembre de 2020	\$4.143.531.380,00
003	16 de diciembre de 2020	\$25.515.425.115,00
TOTAL		\$69.719.690.795,00

Que el liquidador remitió los avalúos que soportan las garantías otorgadas con los siguientes valores que difieren de los valores que tenía el Banco que datan del 22 de agosto de 2021.

FMI	Avalúos aportados por el Liquidador	Avalúos aportados por el Acreedor
370-11427	41.835.295.700,00	39.136.557.200,00
370-720414	No se presentó	1.854.105.000,00
200-233249	24.159.702.988,00	20.019.279.100,00
TOTAL	65.994.998.688,00	61.009.941.300,00

Informó que solicitó al liquidador permitir actualizar el valor de los avalúos teniendo en cuenta la diferencia de los valores y que no se remitió el avalúo del inmueble identificado con FMI 370-720414, pero el liquidador no ha contestado y ya venció el término para presentar objeciones, por lo que solicitó conminar al liquidador para permitir la actualización de los avalúos.

Finalmente, solicitó la exclusión de los bienes que soportan las garantías mencionadas en los términos del artículo 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006 y los artículos 2.2.2.13.1.5 y 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1074 de 2015.

▪ **ITEX S.A.S., - 2022-01-742793, 2022-01-739681**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **IVÁN DARÍO CARDONA GÓMEZ, - 2022-03-010111**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

- **JACKELINE MUÑOZ - DISTRIBUIDOR DE AROMÁTICAS Y VERDURAS - 2023-03-000612**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$18.943.294, con base en las facturas que relacionó y remitió.

- **JAIRO ALEXANDER GONZÁLEZ TABORDA, - 2022-01-745118**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$4'241.892; Se reconoció la suma de \$2'879.035 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$1'362.857

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **JAMES ALEXANDER ORTIZ LOAIZA, - 2022-01-749733**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$230'781.868; Se reconoció la suma de \$1'644.355 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$229'137.513

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **JANETH MARTÍNEZ PIQUITERO, - 2022-01-744775**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$273'344.118,19; Se reconoció la suma de \$1'854.378 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$271'489.740,19

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores

adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **JARAMILLO SEJNAUI & CÍA. S. EN C., - 2023-01-042991**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$14.567.490 por concepto de la acreencia No. 1788, toda vez la acreencia fue rechazada por el liquidador aduciendo las causales 1 y 4, y remitió el listado de facturas.

▪ **JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, - 2022-01-745104**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$238'660.225,51; Se reconoció la suma de \$2'437.856 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$236'222.369,51

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **JESÚS ANTONIO CANIZALES, - 2022-01-745155**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$224'734.981; Se reconoció la suma de \$1'748.082 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$222'986.899

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **JHON PAZ TULANDI - COMERCIALIZADORA DE FLORES DE OCCIDENTE, - 2023-01-042577**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$7.247.823, y remitió el siguiente listado de facturas para su reconocimiento.

▪ **JHONATTAN CRUZ MORÁN, -2022-01-750083, 2022-01-744878**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$227'441.562,38; Se reconoció la suma de \$1'433.393 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$226'008.169,38

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **JOAQUÍN HERNÁN RAMÍREZ QUINTERO, - 2022-01-745343**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **JOHANNA ORREGO FLOR, - 2022-01-744927, 2022-01-745043**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$227'176.884,83; Se reconoció la suma de \$1'902.159 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'274.725,83

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **JOHN JAIRO CARDONA MONTOYA, - 2022-01-754000, 2022-01-745211, 2022-01-741630**

OBJECCIÓN

Respecto de la obligación identificada con ID 3012, se basó en el reconocimiento de pensión de vejez que realizó Colpensiones mediante Resolución 2020-12782449, desconociendo el protocolo de familia, el acta 967 de 16 de junio de 2017, el acta 6 de 4 de mayo de 2017 y el acuerdo de transacción laboral de 18 de agosto de 2018 donde se realiza el reconocimiento tácito.

Argumenta que en virtud del principio de igualdad en Colombia, se debe dar igualdad de condiciones y tratamiento en el pago de salarios prestaciones y sociales reconocidos en el PROTOCOLO DE FAMILIA, en consideración a las condiciones económicas dadas y pagadas a la señora OLGA LUZ CARDONA MONTOYA, quien luego de ser pensionada, percibió el pago de dos años de salario y

prestaciones sociales de los tres años reconocidos en el PROTOCOLO DE FAMILIA, esto, sin perjuicio de que se pague al señora GLORIA INÉS CARDONA MARÍN, los tres años de que trata el Art. 7.34 del PROTOCOLO.

Indicó que el liquidador no tuvo en cuenta los documentos aportados con la presentación del crédito el 17 de septiembre de 2021, y desconoce la prueba sumaria que da cuenta de la deuda laboral.

Respecto del protocolo de familia, indicó que este goza de validez jurídica conforme el artículo 1502 del Código de Civil y del 101 del Código de Comercio.

- **JOHNNY ANDRÉS FALLA MENESES, - 2022-01-751707, 2022-01-7517072022-01-745181, 2022-01-746214, 2022-01-746456, 2022-01-747227, 2022-01-747262**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$227'416.541,07; Se reconoció la suma de \$1'958.296 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'458.245,07

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

- **JOHNNY ANDRÉS FALLA MENESES, 2022-01-747227**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$227'416.541,07; Se reconoció la suma de \$1'958.296 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'458.245,07

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

- **JONNATHAN FORERO BUITRAGO, - 2022-01-749679, 2022-01-745440**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$233'505.918,54; Se reconoció la suma de \$1'179.315 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$232'326.603,54

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **JORGE CARDONA PARRA, - 2022-03-010098**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **MAURICIO DUQUE GIRALDO - 2022-01-750937, 2022-01-750973**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **JOSE OMAR VÉLEZ GARCÍA, - 2022-05-005164**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL OSSA - 2022-01-747843, 2022-01-749820**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRUJILLO, - 2023-01-033020, 2022-01-762946, 2022-01-763508**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **JUBENCIA BANGUERA ARREDONDO - CREACIONES JUENCY- 2022-01-755546 y 2022-01-754156**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$ 84.225.945, y remitió listado

- **K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., 2022-01-766456, 2022-01-746213**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento en la cuarta clase de la suma total de \$73.683.708 por concepto de proveedurías ordinarias causadas y entregadas después de la admisión de la reorganización empresarial.

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$927.274.063 por concepto proveedurías ordinaria a corte de la admisión del proceso de reorganización empresarial. Advirtiendo que la suma de \$696.346.406 debe ser reconocida en segunda clase, en virtud de Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.

Solicitó la exclusión de los bienes que a continuación se relacionan, en razón a que los mismos son de propiedad del patrimonio autónomo FC-LA 14, y así mismo solicita se resuelva el memorial 2022-01-052506 de 31 de enero de 2022 correspondiente a la exclusión.

Inmuebles que conforman la tienda Av. Sexta	
FMI	Área
370-5835	4001,09
370-73610	267,55
370-81249	4705
370-411838	291

- **KOLBITOS S.A.S., - 2022-01-767011, 2022-01-748072**

OBJECCIÓN

Solicitó la exclusión de los bienes que a continuación se relacionan, en razón a que los mismos son de propiedad del patrimonio autónomo FC-LA 14, y así mismo solicita se resuelva el memorial 2022-01-052506 de 31 de enero de 2022 correspondiente a la exclusión.

Inmuebles que conforman la tienda Av. Sexta	
FMI	Área
370-5835	4001,09
370-73610	267,55
370-81249	4705
370-411838	291

- **KOPPS COMMERCIAL S.A.S., - 2023-01-042289, 2023-01-042312, 2022-01-747302, 2022-01-747337**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Solicitó el reconocimiento de los intereses causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta el inicio del proceso de liquidación.

- **KYNDRYL COLOMBIA S.A.S. - 2022-01-747298, 2022-01-747193**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **K LA DESPENSA NATURAL SAS - 2022-01-744865**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$237.557.127, rechazado por el liquidador aduciendo las causales N°. 4, 5, 6 y 28, y remitió el listado de facturas.

- **LABORATORIOS SMART S.A.S., - 2022-01-766822, 2022-01-745776**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la exclusión presentada con memorial 2022-01-149152 de 20 de marzo de 2022, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

▪ **LÁCTEOS EL EDÉN- 2022-01-775425 y 2022-01-764266.**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$13.823.591, por concepto de la acreencia No. 111, toda vez la acreencia fue rechazada por el liquidador por extemporánea.

▪ **LELIA CARDONA DE ECHEVERRY, - 2022-03-010076**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

▪ **LEMUR 700 S.A., - 2023-01-033660, 2022-01-767242, 2022-01-732021, 2022-01-571200, 2022-02-014178**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **LIDA YASMIN TOVAR PALOMINO, - 2022-01-744990**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$335'286.629,70; Se reconoció la suma de \$3'098.397 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$332'188.232,70

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **LILIANA ORTIZ BRICEÑO, - 2022-01-749638**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$291'156.515,16; Se reconoció la suma de \$2'150.434 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$289'006.081,16

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **LÍNEA UNO COMPAÑÍA S.A.S., - 2022-01-746160**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **LISAZO S.A.S., - 2022-03-010085**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

- **LISDARIZ GUERRERO PARRA, - 2022-01-7496822022-01-745444**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$232'492.804; Se reconoció la suma de \$1'851.742 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$230'641.062

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclama para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

- **L'OREAL COLOMBIA S.A.S., - 2022-01-763099, 2022-01-763753**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **LUIS FERNANDO MONTOYA CARDONA, - 2022-03-010104**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **LUISA FERNANDA BOTELLO GIL, - 2022-01-744994, 2022-01-745197**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$239'821.206,12; Se reconoció la suma de \$3'136.762 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$236'684.444,12

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **LUZ ESTELA HERNÁNDEZ, - 2022-01-744320**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$226'873'062,15; Se reconoció la suma de \$1'561.522 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'311.540,15

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **LUZ MARINA GÓMEZ LOAIZA, - 2022-01-752529**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **LUZ MARINA ORTEGA BOTINA - 2022-01-771110**

OBJECCIÓN

Solicitó se tenga en cuenta su acreencia. No especifica cuantía ni la categoría.

▪ **LYDA DE JESÚS MARÍN LONDOÑO - 2022-01-756007, 2022-01-753978**

OBJECCIÓN

Solicitó se tenga en cuenta su acreencia. No especifica cuantía ni la categoría.

▪ **MABE COLOMBIA S.A.S.2022-01-747326**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

▪ **MADERKIT S.A., - 2022-01-744210**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **MAE COLOMBIA S.A.S., - 2023-01-038263, 2022-01-749659**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **MANITOBA S.A.S., - 2022-01-744683, 2022-01-744801, 2022-01-745044, 2022-02-020427**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **MANUEL GUILLERMO ESCOBAR ROMERO, - 2022-01-742511, 2022-01-750629**

OBJECCIÓN

Solicitó corrección de la calificación de su crédito, toda vez que se calificó como un crédito quirografario y de quinta categoría, cuando en verdad le corresponde calificarlo como un crédito laboral de primer orden.

Solicitó que el pago de las obligaciones laborales se haga de manera proporcional es decir, doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a cargo de Almacenes La Catorce En Liquidación, (conforme a su reporte en contabilidad), y los otros doscientos millones de pesos (\$200.000.000) a cargo de Calima Desarrollos Inmobiliarios En Liquidación, y calificar la obligación como laboral de primer orden.

- **MANUFACTURAS ALIMENTICIAS COLOMBIANAS LIMITADA PRODUCTOS MAC, - 2022-01-750731**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **MANUFACTURAS CALIFORNIA S.A., - 2022-01-745076, 2022-01-745092, 2022-01-745451**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la solicitud de exclusión de los valores reconocidos en tanto que Almacenes La 14 S.A., en liquidación era quien recaudaba el dinero en virtud del contrato de concesión, y no lo entregó, por lo tanto, al no ser de propiedad de esta, debería excluirlo de su masa y pagarlo como gasto de administración.

- **MARIA CLARISA CARDONA DE MARÍN, - 2022-03-010091**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

- **MARIA EDITH ROJAS CARDONA, - 2022-01-749463, 2022-01-743509**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la exclusión de la masa debido al contrato de concesión suscrito con la deudora, y en virtud del cual, no se ha devuelto el dinero recaudado.

Así mismo solicitó el reconocimiento de intereses causados por el no pago de la obligación.

- **MARÍA EUGENIA DELGADO CHAVEZ, - 2022-01-745394**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$235'766.310,49; Se reconoció la suma de \$1'296.795 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$234'469.515,49

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

- **MARIA FANNY GARZON - CALZADO FALGAR, - 2022-01-744152, 2022-01-744867 2022-01-742252, 2022-01-742689, 2022-01-743337**

OBJECCIÓN

Solicitó la exclusión de la masa de la suma de \$72.193.143 que corresponde a las facturas que relacionó en su escrito, y que son el dinero que recaudaba Almacenes La 14 S.A., por las ventas que hacía Calzado Fagar, en virtud del punto de venta que se encontraba en Almacenes La 14 S.A., en la modalidad de concesión.

- **MARIA GLORIA MEJÍA VÉLEZ, - 2022-03-010079**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de cuentas por cobrar.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos

los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **MARIANA DE JESUS LENIS SÁNCHEZ, - 2023-01-037304**

OBJECCIÓN

Solicitó que se haga efectivo un bono que tiene a su nombre por valor total de \$69.900.

▪ **MARITZA ARANA MENA, - 2022-01-750036**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$233'301.166,01; Se reconoció la suma de \$1'764.586 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$231'536.580,01

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclama para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación.

▪ **MARTHA CECILIA BARRERA TELLEZ - 2022-01-745823 y 2022-01-744947**

OBJECCIÓN

Solicitó que se actualice el proyecto de calificación, incluyendo la acreencia laboral a su favor, dentro de los créditos litigiosos laborales de primera clase por suma indeterminada.

▪ **MARTHA CECILIA MARÍN CARDONA, - 2022-03-010090**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer, corresponde a la cesión de derechos fiduciarios que realizó FPC Global Group S.A.S., del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A." suscrito con la deudora

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **MARTHA EDITH PLAZAS OSPINA, - 2022-01-744772**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$225'279.925,27; Se reconoció la suma de \$1'593.648 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$223'686.277,27

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **MARTHA ISABEL QUINTERO CHAVEZ, - 2022-01-747281**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$10'854.769; Se reconoció la suma de \$1'643.214 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$9'211.555

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **MARTHA MILENA GÓMEZ ARIAS, - 2022-01-746159**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$228'830.683,77; Se reconoció la suma de \$1'499.176 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$227'331.507,77

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **MARTHA PARRA CARDONA, - 2022-03-010081, 2022-03-010105**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable

colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

- **VARIOS ACREEDORES INTERNOS: INVERSIONES CARDUPA S.A.S., TARCARA S.A.S., ALBERTO CARDONA & CÍA. S.A.S., INVERSIONES CARGO S.A.S., INVERSIONES ABENLLA, INVERSIONES CAREZ S.A.S., INVERSIONES CARMOHER S.A., INVERSIONES LA CASTRILLONA S.A.S., INVERSIONES CAVILE S.A.S., INVERSIONES LA HAVANA S.A.S., INVERSIONES PIPINTA S.A.S., NARIMA S.A., INVERSORA VISIONIS AURUS S.A.S., - 2022-03-010349, 2022-03-010350**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **MASTER PRODUCTS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, - 2022-01-741349, 2022-01-733651, 2022-01-733882, 2022-03-009803, 2022-03-007431**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de vencimiento de las facturas hasta el pago de las mismas conforme el máximo interés legal autorizado por la Superintendencia Financiera y de manera postergada.

▪ **MATTEL COLOMBIA S.A., - 2023-01-041070, 2022-01-750669**

OBJECCIÓN

Solicitó que los valores reconocidos por capital en quinta clase e intereses en quinta clase postergados fueran reclasificados en cuarta clase – proveedores estratégicos, en virtud del suministro de juguetería y mejores condiciones a la deudora.

Así mismo, solicitó se realizara control sobre la validez de las garantías constituidas con anterioridad al inicio del proceso de reorganización

▪ **MAURICIO ERNESTO DE PAZ LAMPREA, - 2022-01-750622, 2022-01-745521**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$773.678, que fue rechazada por el liquidador con base en las causales 6 y 22, para que sea reconocida la suma total de \$13.202.400.

▪ **MAYERLY GONZÁLEZ ORTIZ, - 2022-01-750052**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$2'110.599; Se reconoció la suma de \$1'291.902 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$818697

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclama para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **MCM COMPANY S.A.S. (ANTES CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.), - 2023-01-036471, 2023-01-029825, 2022-01-750365**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **MODA ITALIANA LTDA., - 2022-01-744874**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la solicitud de exclusión de los valores reconocidos en tanto que Almacenes La 14 S.A., en liquidación era quien recaudaba el dinero en virtud del contrato de concesión, y no lo entregó, por lo tanto, al no ser de propiedad de esta, debería excluirlo de su masa y pagarlo como gasto de administración.

- **MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA., - 2023-01-039635, 2022-01-744175**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios de las facturas allegadas calculados a la tasa máxima de usura, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, contado desde la fecha de vencimiento de las obligaciones.

- **MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. (ANTES CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A.)-, 2023-01-042424, 2022-01-751930**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses y a tenerlos como gastos de administración del proceso de reorganización por haberse originado por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

- **MOUSE DIGITAL S.A.S., - 2022-01-750874, 2022-01-751678**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **MUNDO COLLECTION S.A.S., - 2022-01-745223**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”

- **MUNICIPIO DE NEIVA, - 2022-01-745648**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$203.367.100 en primer a clase fiscal, de la cual corresponde la suma de \$146.687.300 a capital, la suma de \$56.679.800 por intereses por los impuestos de predial, industria y comercio y retención de industria y comercio.

- **MUNICIPIO D E PALMIRA, - 2023-01-042548**

OBJECCIÓN

Informó que en virtud del traslado ordenado en Auto 2023-01-028639, presenta objeción para que se reconozca la suma de \$1.216.204.439 por el bien identificado con matrícula 010101850106000, la cual no fue tenida en cuenta por el liquidador.

-
- **NACIONAL DE SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, - 2023-01-039639, 2023-01-039643, 2022-01-749380, 2022-01-751738**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$68.327.933.000 como litigiosa, correspondiente a la constitución de la póliza 4000019890 con ocasión de la solicitud de devolución y/o compensación presentada por Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual fue rechazada por las causales 5 y 17.

Indicó que la expedición del Requerimiento 2021005040001943, se causó la contingencia que debe ser reconocida en el proceso, pues a raíz de ello, se prevé la existencia de una obligación que puede ser exigible a la sociedad en concurso una vez termine el procedimiento, por ello, debe realizarse la provisión y reservas contable, para que sean atendidas las resultas de la contingencia que fue presentada.

-
-
- **NANCY CAJIAO MONROY, - 2022-01-749761**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$232'249.953,23; Se reconoció la suma de \$2'287.015 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$229'962.938,23

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

- **NANCY ESCARRAGA ZÚÑIGA, - 2022-01-744275**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$318'168.825,50; Se reconoció la suma de \$10'504.434 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$307'664.391,5

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **NANCY HURTADO ÁLVAREZ, - 2022-01-750042**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$228'660.108,15; Se reconoció la suma de \$1'621.347 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$227'038.761,15

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **NANCY TENORIO CHAVARRO - ARTESANÍAS Y VARIEDADES PRAGA, - 2022-01-743567, 2022-01-743608, 2022-01-738816**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

▪ **NARANJAS DEL CAMPO, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, - 2022-01-730997**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.".

▪ **NARIMA S.A., - 2022-01-747554**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

- **NAZLY YULIETH MUÑOZ SEPULVEDA, - 2022-01-749719, 2022-01-749764, 2022-01-750409, 2022-01-750425, 2022-01-750430, 2022-01-750715, 2022-01-750721, 2022-01-750724, 2022-01-751522, 2022-01-751579, 2022-01-747879, 2022-01-748368**

OBJECIONES

- Solicitó tener como desistida la pretensión de Centro Comercial Alfagura P.H., conforme el memorial 2021-01-678078, en el cual se demostró el pago que realizó Bancolombia de las cuotas del local.
- Solicitó se aclararan las obligaciones reconocidas a favor de Liliana Maria Betancur Muñoz y de Inversiones Carpaher.
- Solicitó tener como postergado los créditos presentados por Rinoceronte 360 S.A., GRUPO OCTUS S.A.S., Maria Fernanda Cardona Mejía, Setrans S.A.S., Claudia Irene Caro Diaz, Tarcara S.A.S., Confecciones J.I.M. S.A.S., en liquidación, como quiera que se trataba de una persona especialmente relacionada con el deudor.

- **NESTLE DE COLOMBIA S.A. - 2023-01-041103**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$2.728'457.085 que fue rechazada por falta las causales 1 y 4.

En cuanto a la existencia de la obligación, manifestó que dentro del proceso de reorganización se reconoció como créditos a favor de Nestle de Colombia S.A., y además presentó sus créditos al proceso de liquidación, donde remitió el poder otorgado por Nestle de Colombia S.A., el memorial de presentación de créditos y un link donde estaban las copias de las facturas correspondientes a los créditos reclamados.

Frente a las causales de rechazo del crédito, indicó que el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, establece la carga de presentar el crédito de forma oportuna y aportando la prueba de la cuantía y existencia del mismo, de manera que la falta de legitimación en la causa constituye una interpretación restrictiva que no está en la ley, pues al liquidador le correspondía verificar la cuantía, existencia y origen

del crédito y además de ello, con la presentación del crédito se remitió el poder para actuar.

Respecto de la causal de soportes insuficientes, aclaró que se presentaron todos los soportes de los créditos, y por ello, remitió un link donde se encontraban todas las facturas que se pretendían hacer valer, que fueron recibidas por Almacenes La 14 S.A., en liquidación judicial y en ningún momento fueron devueltas, constituyéndose en créditos claros, expresos y ciertos a cargo de la concursada, de modo que si fueron reconocidos.

▪ **NILSON ADRIÁN CASTILLO PRECIADO, - 2022-01-750205**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$225'534.716,85; Se reconoció la suma de \$1'306.181 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$224'228.535,85

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **NOHELIA QUINTERO, - 2022-01-745433**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento como acreedor de cuarta clase – proveedor estratégico en virtud del servicio que prestaba a la deudora.

▪ **NORALBA REYES, - 2022-01-750112**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$228'762.051,34; Se reconoció la suma de \$2'401.741 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$226'360.310,34

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **OFIR ROMERO ACEVEDO, - 2022-01-744782**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$1'541.597; Se reconoció la suma de \$1'055.445 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$486.152

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **OLGA LUCILA MARÍN CARDONA, - 2022-03-010131**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **OLGA LUCÍA PAZ TULANDI - FLORES EL JARDINERO, - 2023-03-000839, 2023-01-042315**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$253.662.211,44, conforme la relación de facturas que allega en su escrito.

- **OLGA LUCÍA MARÍN CARDONA, - 2022-03-010084**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer, corresponde a la cesión de derechos fiduciarios que realizó FPC Global Group S.A.S., del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A." suscrito con la deudora.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

- **OLGA LUZ AMPARO MARÍN CARDONA, - 2022-03-010080**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer, corresponde a la cesión de derechos fiduciarios que realizó FPC Global Group S.A.S., del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A." suscrito con la deudora.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

- **OLGA LUZ CARDONA MONTOYA, - 2022-03-010096, 2022-01-742213**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer, corresponde a la cesión de derechos fiduciarios que realizó FPC Global Group S.A.S., del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A." suscrito con la deudora.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que "En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso", lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de

parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 "PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **OLIVA TORRES PUERTA, - 2022-01-745018**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$234'590.801,58; Se reconoció la suma de \$2'598.899,83 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$231'991.901,75

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **OMAIRA DELGADILLO NEIVA, - 2022-01-745026**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$274'188.370,99; Se reconoció la suma de \$1'729.433 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$272'458.937,99

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el

empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

- **ORACLE DE COLOMBIA LTDA., -2023-01-040280, 2022-01-745434, 2022-01-600163, 2022-01-557897**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de la suma de \$263.661.912,25 por capital presentado en tiempo, ya que fue reconocido como postergado y sobre la suma de \$46.486.810,79.

- **ORLEYDA OTERO - COMERCIALIZADORA FLORES DE MI TIERRA, - 2023-03-000840, 2023-01-042963**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$5.304.149, conforme la relación de facturas que allega en su escrito.

- **OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S. 2023-01-044932**

OBJECCIÓN

Solicitó fuera reconocida su acreencia, en atención a que no había recibido información por parte de la liquidación sobre las fechas y la documentación requerida para la radicación de las acreencias, no obstante remitió información al correo electrónico con dicha finalidad, y el día 17 de enero de 2022.

- **PAPELES NACIONALES S.A., - 2022-01-750128, 2022-01-745216**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **PASCUAL SILVA FAJARDO, - 2022-01-745031**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$1'559.133; Se reconoció la suma de \$1'559.133 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$0**

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el

empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

- **PASTAS NURIA S.A EN LIQUIDACIÓN, - 2022-01-749889, 2022-01-751462**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Indicó que en los procesos de liquidación, el acreedor que no haya sido reconocido dentro del proceso de reorganización debe presentar su crédito para que el mismo sea tenido en cuenta dentro del proceso, y esta presentación debía hacerse antes que vencieran los 20 días que prevé el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

- **PATRIMONIO AUTÓNOMO ACTIVOS ALTERNATIVOS – FIDUCOOMEVA EN CALIDAD DE VOCERO, - 2023-01-039650, 2022-01-746776**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **PAULA ANDREA CARDONA ÁNGEL, - 2022-03-010132**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que crédito que se solicita reconocer es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia", lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018

▪ **PELIKAN COLOMBIA S.A.S. 2022-01-746722**

OBJECIÓN

Solicitó reclasificar la obligación por la suma de \$216.737.023 en segunda clase en virtud de la garantía mobiliaria, y reconocer los valores que fueron rechazados por las causales 4 y 6, que corresponde a cruces y compensaciones que se realizaron sin notificación previa o acuerdo, y además no se remitió el soporte contable.

▪ **PEOPLE MARKETING S.A.S. 2022-01-746877**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$288.608.416 en segunda clase – garantizado, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.", que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **PINTURAS ALGRECO S.A. (ANTES HEXION QUIMICA S.A.), - 2023-01-035985, 2022-01-945140**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$113.196.045 que tiene como fuente el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Cali, bajo el radicado 2018-00191, y que fue remitido a la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

▪ **PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A., - 2022-01-744183, - 2022-01-740410**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.".

▪ **PLICA S.A., - 2022-02-020338**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas

▪ **POWER ONE LTDA 2023-01-027863**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$19.212.026 que fue rechazada por las causales 4 y 6. Remitió las facturas para que fueran tenidas en cuenta.

▪ **PROCTER & GAMBLE S.A.S., - 2023-01-042277, 2022-01-745219, 2022-01-746183**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total \$1.396.06.065,95 en virtud de la presentación del crédito que realizó el 18 de noviembre de 2021, y además de ello, que fuera reconocido en cuarta clase – proveedor estratégico en atención al objeto social que desarrolla.

▪ **PRODUCTORA CEILAN S.A.S., - 2023-01-041731, 2023-01-040766, 2022-01-840627**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$15.900.000, la cual no se encuentra reconocida en los proyectos

▪ **PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS PRONAL S.A.S. 2023-01-040567**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$19.587.729, que fue rechazada por las causales 6 y 22, e indicó que presentó su crédito con memorial 2021-01-604417 de 7 de octubre de 2021 y del mismo 14 mes. No obstante remitió información respecto de las obligaciones que habían sido pagadas en su totalidad, y aquellas que tenían un abono.

▪ **PRODUCTOS COMESTIBLES CALIPAN S.A., - 2022-01-735547**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”.

▪ **PRODUCTOS DE MAÍZ DOÑA ALEJA S.A.S., - 2022-03-010139**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A."

- **PRODUCTOS LA TRIBU CALIMA S.A.S., - 2022-01-746866**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

- **PRODUCTOS MA. ISABEL LTDA., - 2022-01-766992, 2022-01-749391, 2022-01-749991, 2022-03-010137**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la suma de \$92.235.828 que fueron rechazados, y que deben ser reconocidos en segunda clase en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A., suscrito entre las partes y la suma de \$119.430.924 que solicita sean reconocidos como gastos de administración de la reorganización.

Por otra parte, se solicitó la exclusión de los derechos fiduciarios que le corresponden a Almacenes La 14 S.A., en liquidación Judicial dentro del patrimonio autónomo FC – LA 14 por valor de \$388.110.093, por cuanto el patrimonio autónomo tiene la titularidad de los bienes y existen solicitudes de exclusión de garantías pendientes por resolver.

El liquidador incluyó dentro del inventario valorado los bienes que se encuentran sometidos al contrato fiduciario que a la fecha no se ha terminado, relacionándolos como de propiedad de la concursada y asignando un valor que dista del informado al momento de la constitución de las garantías.

- **PRODUCTOS RAMO S.A.S., - 2022-01-749726, 2022-01-749735, 2022-01-750971, 2022-01-748092**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.", que le daba el privilegio de la prelación.

- **PRODUCTOS YUPI S.A.S., - 2022-01-744219, 2022-01-742287, 2022-03-010039**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **PRODUEMPAK S.A.S., - 2022-01-745212**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas

▪ **QBCO S.A.S., - 2023-01-042160, - 2022-01-751911**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$92.283.198 en cuarta clase – proveedores estratégicos, de la cual se reconoció la suma de \$55.199.723 y se rechazó la suma de \$37.083.475.

Indicó que se habían realizado descuentos de forma equivocada sobre las facturas.

▪ **QUALA S.A., - 2022-01-747318**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de su obligación en virtud de la presentación de la misma en el proceso de reorganización y que había sido aceptada por el entonces promotor del proceso.

▪ **QUESOS Y QUESOS LA CALIDAD S.A.S., - 2022-03-010290, 2022-03-010068**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$393.089.096 en tercera clase en virtud de la garantía mobiliaria que se constituyó a su favor, y que fue registrada el 18 de diciembre de 2020.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses pactados y hasta el tope del valor del bien en garantía.

Indicó que en caso de no ser reconocido como acreedor, debía excluirse de la masa el bien inmueble identificado con FMI 370-58135, el cual fue dado en garantía.

▪ **RECAMIER S.A., - 2022-01-763162, 2022-01-751971**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento de intereses.

Indicó que pretendía el recaudo de los intereses causados hasta el día en que se decretó la apertura del proceso de liquidación hasta la fecha de pago.

Solicitó el pago preferente en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

▪ **RIOPAILA CASTILLA S.A., - 2023-01-039476, 2022-01-763894**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$99.042.488, conforme los documentos que remitió al momento del proceso de reorganización y que remite con el escrito de objeción.

▪ **RODRIGO MARÍN CARDONA, - 2022-03-010093, 2022-03-010094, 2022-01-741971, 2022-01-736127, 2022-01-738609**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la postergación del crédito en virtud del artículo 69.1 de la Ley 1116 de 2006.

Informó que la obligación identificada con ID 3121 es por concepto de obligaciones laborales adeudadas por cesantías, indemnización, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, y la obligación identificada con ID 2124 corresponde la cesión que realizó FPC Global Group S.A.S., ambas obligaciones que fueron postergadas.

Se refirió al oficio 220-226005 de 20 de noviembre de 2022 donde la Superintendencia de Sociedades señaló que “En términos generales, es dable colegir que la postergación es el fenómeno jurídico en virtud del cual un crédito no es atendido en las condiciones previstas en la ley para las demás acreencias de su misma clase, sino que su satisfacción se producirá una vez sean atendidos los demás créditos del proceso”, lo que implica una sanción al acreedor a quien se le pagará de ultimo independiente de la prelación que tenía antes de la sanción.

Indicó que el liquidador sancionó con la postergación todas las obligaciones correspondientes a sociedades o personas naturales que tienen relación de parentesco con los socios o fundadores de Almacenes la 14 S.A., en liquidación judicial.

Argumentó que el concepto de persona especialmente relacionado se encuentra definido en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 “PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia”, lo cual no aplica a los objetantes pues se trata de acreencias laborales, que bajo ningún supuesto normativo pueden ser sancionadas con la postergación, máxime cuando gozan del privilegio de la primera clase y la protección constitucional, como lo indica la Sentencia C-145 de 2018.

Respecto de la obligación identificada con ID 3121, se basó en el reconocimiento de pensión de vejez que realizó Colpensiones mediante Resolución 2021-121746 de 8 de febrero de 2021, , desconociendo el protocolo de familia, el acta 967 de 16 de junio de 2017, el acta 6 de 4 de mayo de 2017 y el acuerdo de transacción laboral de 18 de agosto de 2018 donde se realiza el reconocimiento tácito.

Argumenta que en virtud del principio de igualdad en Colombia, se debe dar igualdad de condiciones y tratamiento en el pago de salarios prestaciones y sociales reconocidos en el PROTOCOLO DE FAMILIA, en consideración a las condiciones económicas dadas y pagadas a la señora OLGA LUZ CARDONA MONTOYA, quien luego de ser pensionada, percibió el pago de dos años de salario y prestaciones sociales de los tres años reconocidos en el PROTOCOLO DE FAMILIA, esto, sin perjuicio de que se pague al señora GLORIA INÉS CARDONA MARÍN, los tres años de que trata el Art. 7.34 del PROTOCOLO.

Indicó que el liquidador no tuvo en cuenta los documentos aportados con la presentación del crédito el 17 de septiembre de 2021, y desconoce la prueba sumaria que da cuenta de la deuda laboral.

Respecto del protocolo de familia, indicó que este goza de validez jurídica conforme el artículo 1502 del Código de Civil y del 101 del Código de Comercio.

▪ **RONAL ELVI MOSQUERA SÁNCHEZ, - 2022-01-750258**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$231'679.456,82; Se reconoció la suma de \$1'448.308 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$230'231.148,82

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **ROSA AMALIA ARRECHEA HERNÁNDEZ, - 2022-01-745399**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$272'242.442,19; Se reconoció la suma de \$1'611.693 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$270'630.749,19

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **RT MONTAJES S.A.S., - 2022-01-732795**

OBJECCIÓN

El allanamiento parcial realizado por el liquidador fue aceptado por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas

- **RUTH STELLA GARCÍA CLEBES, - 2022-01-744501, 2022-01-743154**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento como acreedor de cuarta clase – proveedor estratégico en virtud del servicio que prestaba a la deudora.

- **S.O. LINUX S.A.S., - 2022-01-745267**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **S.O. LINUX S.A.S. E INDUSTRIAS ST EVENT S.A., - 2022-01-769904**

OBJECCIÓN

Indicó que en virtud del contrato de fiducia, la concursada es titular de todos los derechos fiduciarios del patrimonio autónomo FC – LA 14 por la suma de \$94.459.680.000

Que sobre estos derechos fiduciarios, la concursada celebró “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que otorga el privilegio de la segunda clase.

Que se solicitó la exclusión de los derechos fiduciarios que corresponden a S.O. Linux S.A.S. e Industrias St. Even S.A., conforme los valores adeudados a estos acreedores, en virtud de la garantía. Afirmó que el liquidador reconoció los siguientes bienes inmuebles como propios, cuando estos están afectos al contrato de fiducia, y por eso solicita la exclusión.

Inmuebles que conforman la tienda Av. Sexta	
FMI	Área
370-5835	4001,09
370-73610	267,55
370-81249	4705
370-411838	291

- **SANTA ANITA NÁPOLES S.A.S., - 2022-03-009760**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **SAP COLOMBIA S.A.S., - 2023-01-039543, 2022-01-746383**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de USD \$487.054,43 causados en agosto de 2021, fecha posterior al inicio del proceso de reorganización.

Indicó que presentó su crédito el 21 de septiembre de 2020, por lo cual debe tomarse como un crédito legalmente postergado en los términos del artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, solicitó que dicho valor fuera reconocido en cuarta clase – proveedores estratégicos, toda vez que el servicio de software ofrecido, era con el que la deudora operaba en sus tiendas y servía de soporte empresarial para la gestión de finanzas, capital humano, activos, ventas, adquisiciones y otras funciones.

▪ **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., - 2022-01-742997**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento como acreedor de cuarta clase – proveedor estratégico en virtud del servicio que prestaba a la deudora.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de gastos de administración de la reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006

▪ **SETRANS S.A., - 2022-03-010078**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

▪ **SINISTERRA PAVA S.A.S., - 2022-01-741986**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **SOBERANA S.A.S., - 2022-01-743000**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **SOL INDIRA BELTRÁN QUESADA, - 2022-01-744394**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$233'360.005,25; Se reconoció la suma de \$2'447.217 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$230'912.788,25

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **SONIA POSSO RAMÍREZ, - 2022-01-745420**

OBJECIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$227'172.315,08; Se reconoció la suma de \$1'861.818 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'310.497,08

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **SORETEX S.A.S., - 2022-01-745226, 2022-01-746510**

OBJECIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **SPORTY CITY S.A.S., - 2023-01-042367, 2022-01-769293**

2022-01-746853

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma total de \$1.349.991.662 por capital en cuarta clase – proveedores estratégicos, derivada de los diferentes contratos de participación y de concesión suscritos con la deudora, de la cual las sumas de \$1.053.121.322 y \$129.108.055 corresponde a adecuaciones y reparaciones de los contratos de participación y la suma de \$163.762.285 corresponde a adecuaciones y reparaciones del contrato de concesión inmobiliaria.

- **SUMMAR PROCESOS S.A.S., - 2022-01-744459, 2022-01-745067, 2022-01-747867**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **SUNSTAR AMERICAS INC, - 2022-01-745537**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$364.195.759 en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

- **STELLA RUÍZ MÁRQUEZ, - 2022-01-745423**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$230'102.927,67; Se reconoció la suma de \$1'672.943 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$228'429.984,67

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

- **SWEET VANESSA S.A.S., - 2023-01-042300**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$14.698.634, en virtud de la presentación del crédito y que fue rechazado por las causales 1 y 4.

▪

▪ **TECNOQUÍMICAS S.A., - 2022-01-746532**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **TEJEDURÍA SANTANDER S.A.S., - 2022-01-749980**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **TEXCAUCA S.A., - 2022-01-742427**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **TICBRIDGE S.A.S., - 2023-01-032308, 2022-01-767339, 2022-01-747110**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la exclusión de los bienes dados en arrendamiento de telefonía IP, en atención a la terminación del contrato como ocasión de los efectos del proceso de liquidación judicial, y que continúan en poder de la deudora.

▪ **TONING S.A.S., - 2022-01-749732, 2022-01-745764**

OBJECCIÓN

Se remitió acta de conciliación, la cual será objeto de control de legalidad por parte del Juez del concurso.

▪ **TORRECAFÉAGUILA ROJA Y CIA S.A., - 2022-01-749762, 2022-01-747185**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Indicó que en los procesos de liquidación, el acreedor que no haya sido reconocido dentro del proceso de reorganización debe presentar su crédito para que el mismo sea tenido en cuenta dentro del proceso, y esta presentación debía hacerse antes que vencieran los 20 días que prevé el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006.

▪ **TRAPICHE CAÑA DULCE S.A., - 2022-01-745992**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a tener el crédito como presentado en tiempo, en virtud de la presentación del mismo en el proceso de reorganización, de lo contrario reconocer las obligaciones como postergadas.

Indicó que envió correo el 17 de octubre de 2021, y que además los documentos también fueron aportados al proceso de reorganización que adelantó la concursada.

▪ **TRI FIT S.A., - 2022-01-743253**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., - 2023-01-040891, 2022-01-745974**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$7.461.618 la cual fue rechazada en su totalidad por el liquidador por la causal 5, y remitió as facturas sobre las cuales basa sus argumentos.

▪ **UNIDAD DE SALUD OCUPACIONAL S.A.S., - 2022-01-749443**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento en cuarta clase – proveedores estratégicos, por cuanto se trataba de un proveedor que practicaba los exámenes ocupacionales de ingreso y egreso de los empleados

▪ **VIANNEY DEL CARMEN MENA PALACIOS, - 2022-01-744336**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$3'303.854; Se reconoció la suma de \$2'408.401 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$895.453

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **VÍCTOR ALFONSO AGUDELO HERNÁNDEZ, - 2022-01-745009**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$228'418.576,04; Se reconoció la suma de \$1'370.663 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$227'047.913,04

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **VICTORIA EUGENIA ARCOS ARIAS, - 2022-01-745193**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$230'711.188,78; Se reconoció la suma de \$1'544.077 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$229'167.111,78

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, - 2023-01-041908, 2023-01-042028, 2022-01-750222, 2022-01-745427**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento como acreedor de cuarta clase – proveedor estratégico en virtud del servicio que prestaba a la deudora.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de intereses desde la fecha de terminación del contrato, por efectos del inicio del proceso de liquidación judicial, hasta su pago.

▪ **VIVIAN MARCELA TALAGA SANTACRUZ, - 2022-01-745425**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$226'366.540,73; Se reconoció la suma de \$1'513.193 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$224'853.347,73

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **VLADIMIR SANDOVAL VELEZ, - 2022-01-744347**
, 2022-01-744410

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$411'413.403; Se reconoció la suma de \$5'761.747 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$405'651.656

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **WILLIAM ANDRÉS ARTUNDUAGA RIVERA, - 2022-01-751613**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$297'684.336; Se reconoció la suma de \$1'697.398 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$295'986.938

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **WILLIAM ANDRÉS ARTUNDUAGA RIVERA, 2022-01-745196**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$297'684.336; Se reconoció la suma de \$1'697.398 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$295'986.938

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **WILLIAM BARONA LOZANO, - 2022-01-744399**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$53'063.953; Se reconoció la suma de \$1'732.667 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$51'331.286

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **WILLIAM GUERRERO TORO, - 2022-01-747142**

OBJECCIÓN

Solicitó que la suma \$28.988.503 que fue reconocida en quinta clase, fuera reconocida en segunda clase en virtud del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.", suscrito el 11 de diciembre de 2020 entre FPC Global Group S.A.S., y la concursada, y que fue cedido posteriormente.

▪ **WILLINGTON GUTIÉRREZ MURCIA** **, - 2022-01-751874**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$230'528.847,5; Se reconoció la suma de \$1'758.198 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$228'770.649,5

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores

adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **WILSON BOTELLO OCAMPO, - 2022-01-745132**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$226'452.475,79; Se reconoció la suma de \$1'344.335 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$225'108.140,79

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **YANETH PATRICIA MEJÍA IPIA, - 2022-01-745206**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$267'799.515,51; Se reconoció la suma de \$1'795.927 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$266'003.588,51

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **YANETH SOCORRO CUELLAR GARCÍA, - 2022-01-750033, 2022-01-744012, 2022-01-742901, 2022-01-742939**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la exclusión de la masa de la obligación identificada con ID 764

Así mismo solicitó el reconocimiento de intereses causados por el no pago de la obligación.

▪ **YANICRUZ IBARGUEN BARCOS, - 2022-01-744402**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$238'614.790,31; Se reconoció la suma de \$1'898.889 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$236'715.901,31

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ, - 2022-01-745214**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$5'919.546,25; Se reconoció la suma de \$1'712.195 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$4'207.351,25

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

▪ **YEMAIL & DAPHNE S.A.S., - 2023-01-043892, 2022-01-752276, 2022-01-746664**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente a la clase o prelación en que debe ser reconocida la suma conciliada.

Solicitó el reconocimiento en segunda clase – garantizado, en virtud del “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, que le daba el privilegio de la prelación.

▪ **YOLANDA EIDI MENESES CHAVES - CONFECCIONES EIDI, - 2023-01-028712, 2022-01-865347**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$107.169.981, de conformidad con el “Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.”, suscrito el 11 de diciembre de 2020, y que tiene corte a 30 de septiembre de 2021, y que fue rechazada por el liquidador por las causales 1, 4, 6 y 26.

▪ **YULLIER RENGIFO LIBREROS, - 2022-01-749695**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$230'468.728,70; Se reconoció la suma de \$1'717.908 en primera clase laboral y se rechazó la suma de \$228'750.820,70

Los valores rechazados se dieron con ocasión a i) soportes insuficientes, ii) obligación inexistente, iii) gastos de administración, y iv) otros.

Se objetó con el fin de reconocer las sumas reclamas para cada crédito, en virtud del contrato de trabajo, la liquidación de las prestaciones sociales, la certificación expedida por el representante legal y contador de la concursada, el pacto colectivo de 2020 a 2022, anexo 1 – salarios, sueldos y demás prestaciones sociales, anexo 2 – valores adeudados originados en el pacto colectivo, anexo 3 – valores adeudados originados por descuentos del empleador no autorizados por el empleado que están sujetos a devolución, anexo 4 – valores adeudados por indemnización como gasto administrativo de la liquidación

- **ZANAHORIAS DE COLOMBIA S.A.S, - 2023-01-042936, 2023-01-043006**

OBJECCIÓN

Solicitó el reconocimiento de la suma de \$179.77.166, de conformidad con las facturas que remitió con el escrito.

- **ZONATEX S.A.S., - 2022-05-005163**

OBJECCIÓN

Se celebró conciliación parcial aceptada por el Despacho en audiencia de 19 de septiembre de 2023, quedando pendiente lo referente al reconocimiento en segunda clase, en virtud de la suscripción del "Acuerdo Comercial – Garantía Mobiliaria Proveedores Almacenes La 14 S.A.", suscrito el 11 de diciembre de 2020.

Se advierte en todo caso, que el presente ejercicio corresponde a una actividad informativa, y así mismo, las conciliaciones y allanamientos totales que fueron aceptados por el Despacho en la diligencia del 19 de septiembre de 2023, no están en este resumen.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Convocar a la audiencia de resolución de objeciones regulada en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 al que remite el artículo 53 de la misma norma, para el 29 de agosto de 2024, desde las 9:00 a.m.

Segundo. Ordenar al liquidador que en la audiencia convocada allegue en medio magnético los proyectos de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto, a fin de realizar en la misma audiencia solo las modificaciones a que haya lugar, según se resuelva.

Tercero. Advertir que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder través del siguiente enlace:
<https://www.supersociedades.gov.co/audiencias-virtuales>

Cuarto. Advertir a las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, que podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su

identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS